

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO- PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO.



ADMINISTRATIVO

2017

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

[Nueva Ley POE 29-06-2017](#)

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular los procedimientos, las etapas, las modalidades y los contratos relativos a Proyectos de Asociación Público-Privada que lleven a cabo las personas de derecho público a que se refiere el artículo 2, con el sector privado. Es de interés público la promoción de la inversión privada mediante las Asociaciones Público-Privadas para contribuir a la dinamización de la economía, la generación de empleo productivo y la competitividad del Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas que realicen:

I. Las Entidades y Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Los Municipios;

III. Los órganos públicos autónomos, reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

IV. Los órganos del Poder Legislativo y del Poder Judicial del Estado.

Las entidades públicas referidas en las fracciones II, III y IV que anteceden, podrán celebrar con la Agencia los convenios para establecer la mejor forma para que ésta última les asista en las distintas etapas del proyecto de asociación público-privada que pretendan realizar, y se establezcan las responsabilidades, términos y condiciones pertinentes para la ejecución del proyecto de asociación público-privada de que se trate.

Artículo 3. Las Entidades y Dependencias, en el desarrollo de sus funciones, tendrán un enfoque de resultados, con base en los indicadores estratégicos y de gestión, por lo que sus acciones deberán facilitar la ejecución eficiente y oportuna de la inversión privada, en relación con las Asociaciones Público-Privadas reguladas por esta Ley.

Artículo 4. La información y documentos en poder de las personas referidas en el artículo 2, durante cualquier etapa del proceso de ejecución de un Proyecto de Asociación Público-Privada, quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 5. La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas, salvo en lo que la presente Ley señala expresamente.

Artículo 6. La Secretaría estará facultada para interpretar la presente Ley para efectos administrativos, a cuyo efecto deberá requerir y considerar la opinión de la Agencia y, en su caso, del ente público interesado.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y la Ley de Disciplina Financiera de Entidades y Municipios, la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y en las materias que regulan relativas a Proyectos de Asociaciones Público Privadas, serán aplicables de manera supletoria, siempre que sus disposiciones no se oponga a la naturaleza administrativa de los contratos y procedimientos previstos en este ordenamiento, el orden siguiente:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

III. La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo; y

IV. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 8. Exclusivamente podrán realizarse Proyectos de Asociación Público-Privada regulados en la presente Ley, cuando la legislación permita la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, para la prestación de los servicios o uso de los bienes de dominio público o privado del Estado, objeto del contrato de asociación Público-Privada.

Salvo la regulación sustantiva contenida en las leyes especiales aplicables a cada materia, en los proyectos de asociación publico privada, prevalecerán las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9. La Agencia mantendrá en su portal de internet una sección exclusiva para Proyectos de Asociaciones Público-Privadas en la que se difunda de forma trimestral, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, información actualizada correspondiente a las Asociaciones Público-Privadas que se lleven a cabo al amparo de la presente Ley. La consulta del portal de internet mencionado, será libre y gratuita. Los actos relativos a los procedimientos de contratación y la información que publique la Agencia en su portal de

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

internet, deberá contar con mecanismos que aseguren su inalterabilidad y su conservación histórica y contener, al menos:

- I.** Los programas anuales en la materia que lleven a cabo las Dependencias y Entidades;
- II.** Los datos necesarios para identificar los proyectos y los procedimientos de contratación utilizados;
- III.** El Registro Único de Desarrolladores y el correspondiente a los Desarrolladores sancionados;
- IV.** Las convocatorias a concurso y sus modificaciones y las invitaciones a cuando menos tres personas;
- V.** Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo;
- VI.** Los datos de los Contratos y los convenios modificatorios llevados a cabo por proyecto;
- VII.** El monto de inversión, periodo de construcción y periodo de prestación de los servicios previstos en el Contrato y los que ocurran en la realidad;
- VIII.** En su caso, el monto de las aportaciones de recursos públicos al proyecto;
- IX.** Las adjudicaciones directas con la indicación del Proyecto, monto y adjudicatario; y
- X.** En su caso, las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá, en singular o plural según corresponda, por:

I. Agencia: La Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo a que se refiere la Ley del Patrimonio del Estado.

II. Administrador del Proyecto: El servidor público designado por la Agencia o por la entidad contratante, según corresponda a la etapa de ejecución del Proyecto, para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 30.

III. Asociaciones Público-Privadas: Los proyectos regulados por esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad contractual de Largo Plazo, entre la Contratante y el Desarrollador, donde este último provee parcial o totalmente la infraestructura y el equipamiento requeridos, con el objeto de prestar servicios a cargo del sector público, a éste o al usuario final, desarrollar investigación aplicada o innovación tecnológica, de

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

acuerdo con la estructura de asignación de riesgos pactada en el Contrato, mediante el pago de una contraprestación a cargo de la Contratante o del usuario del servicio.

IV. Autorizaciones: Conjuntamente, las Autorizaciones para la Ejecución de la Obra y las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios, cuando se trate de un Proyecto de Asociación Público-Privada.

V. Autorizaciones para la Ejecución de la Obra: Los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras o el equipamiento de un Proyecto de Asociación Público-Privado.

VI. Autorizaciones para la Prestación de los Servicios: Los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes de dominio público o bienes de dominio privado o la prestación de servicios por parte del Desarrollador en un Proyecto de Asociación Público-Privada.

VII. Autorización Presupuestaria: La autorización que en su caso debe emitir la Secretaría, referida en el artículo 24 de la Sección Tercera del Capítulo Segundo de la presente Ley.

VIII. Autorización Legislativa: La autorización que debe obtener la Entidad Interesada correspondiente, de la Legislatura del Estado de Quintana Roo conforme a lo que establece la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios y Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y las disposiciones respectivas correspondientes a los ordenamientos estatales, para la contratación de Proyectos de Asociación Público-Privada.

IX. Comité: El Comité Técnico Asesor de la Agencia, referido en la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

X. Concursante: La persona o grupo de personas que participan en un procedimiento de contratación que tenga por objeto la adjudicación de un Contrato de Asociación Público-Privada.

XI. Contratante: Uno o varios de los entes públicos a que se refiere el artículo 2 que celebran un contrato de Asociación Público-Privada con el desarrollador, conforme a la presente Ley.

XII. Contrato: El acuerdo de voluntades celebrado entre la Contratante y el Desarrollador para la realización de un Proyecto de Asociación-Público-Privada conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

XIII. Convocante: La Agencia, y en su caso uno o varios de los entes públicos a que se refiere el artículo 2, que llevan a cabo un procedimiento de contratación previsto en esta Ley.

XIV. Dependencias: Las unidades administrativas a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

XV. Desarrollador: La sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado Proyecto de Asociación Público-Privada, con quien la Contratante, celebre el contrato respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las Autorizaciones.

XVI. Entidades: Las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

XVII. Entidad interesada: Cualquiera de los entes públicos referidos en el artículo 2.

XVIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

XIX. Garantía: Mecanismo establecido conforme a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y la presente Ley que respalda, en su caso, el pago de obligaciones a cargo de la Contratante previstas en los Contratos de Asociación Público-Privada.

XX. Gastos Adicionales: Los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otro concepto del proyecto, adicionales al costo de los intereses, tales como comisiones de apertura, comisiones de estructuración, comisiones por retiro y anualidades, entre otros costos asociados que se encuentren previstos en el Contrato.

XXI. Gastos Adicionales Contingentes: Los gastos adicionales cuyo pago se encuentra sujeto a la actualización de eventos, incluso aquellos que modifiquen las proyecciones de pago previstas al inicio del Proyecto, tales como, la pena por prepagó, costos de rompimiento de tasa de interés, bonificaciones, entre otros.

XXII. Indicadores de Desempeño: El conjunto de especificaciones que debe cumplir el Desarrollador en la prestación de los servicios materia del Contrato de Asociación Público-Privada.

XXIII. Indicadores de Gestión: El conjunto de requerimientos específicos para todos los aspectos vinculados con el modelo de gestión del Proyecto referido en el Contrato de Asociación Público-Privada.

XXIV. Junta de Gobierno: El Órgano de Gobierno de la Agencia a que se refiere la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

XXV. Ley: La presente Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo.

XXVI. Largo Plazo: periodo mínimo de 5 años y máximo de 50 años.

XXVII. Ley del Patrimonio: La Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

XXVIII. Municipios: Los municipios del Estado de Quintana Roo a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los entes públicos municipales.

XXIX. Obligaciones: Las obligaciones de pago a cargo de la Contratante establecidas en el Contrato de Asociación Público-Privada, con importes específicos determinados o determinables a favor del Desarrollador, que corresponden al pago de la contraprestación por la prestación efectiva de los servicios previstos en el propio Contrato de Asociación Público-Privada.

XXX. Obligaciones Contingentes: Las obligaciones de pago a cargo de la Contratante y a favor del Desarrollador, estipulados en el Contrato de Asociación Público-Privada que se generan por la ocurrencia de uno o más eventos de riesgos propios del Proyecto de Asociación Público-Privada y que son asignados a la Contratante en el propio Contrato de Asociación Público-Privada, que no cuentan con una fuente o Garantía de pago definida.

XXXI. Promotor: La persona que presenta una propuesta no solicitada relativa a un Proyecto de Asociación Público-Privada.

XXXII. Propuesta No Solicitada: El Proyecto de Asociación Público-Privada que cualquier persona, de naturaleza privada, promueva ante la Agencia, conforme se establece en la presente Ley y el Reglamento.

XXXIII. Proyecto: El desarrollo de una Asociación Público-Privada conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

XXXIV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley.

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación.

XXXVI. Valor por Dinero: Indicador que mide la diferencia entre el costo de un proyecto público de referencia, desarrollado bajo el esquema de obra pública tradicional, contra un proyecto desarrollado de asociación público privada en donde se demuestre que éste último esquema genere beneficios netos mayores los que se obtendrían en caso de que los servicios o la infraestructura fuera proporcionados por el sector público.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 11. Las Asociaciones Público-Privadas, por la fuente de pago al Desarrollador, se clasifican de la siguiente forma:

I. Aquellas cuya fuente de pago de la contraprestación al Desarrollador por la prestación de los servicios es a cargo de la Contratante y proviene en su mayoría de recursos públicos presupuestarios estatales.

II. Aquellas cuya fuente de pago al Desarrollador proviene en su mayoría de los pagos efectuados por los usuarios, recursos generados por el propio Proyecto o aportaciones de terceros.

Artículo 12. Las Asociaciones Público-Privadas, independientemente de su clasificación y origen, y en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables, se sujetan a las siguientes etapas:

I. Planeación: comprende la verificación de que el Proyecto cumple con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos; el análisis del impacto en las finanzas públicas en el caso de que los compromisos de pago sean con cargo a recursos públicos presupuestarios, así como su priorización para ser evaluado en forma preliminar por la Agencia.

II. Formulación: consiste en la conceptualización del Proyecto y la evaluación preliminar del mismo.

III. Estructuración: implica el diseño de la estructura jurídico-financiera del Proyecto como Asociación Público-Privada; el diseño preliminar del modelo de negocio para efectos de su evaluación, la estructuración económica y financiera, el mecanismo de recuperación de las inversiones, la fuente de pago, la asignación de riesgos y el diseño del Contrato.

IV. Contratación y Adjudicación: abarca la apertura del Proyecto al mercado, para recibir y evaluar comentarios de potenciales concursantes; y posteriormente la implementación del procedimiento de contratación correspondiente, hasta la adjudicación y firma del Contrato respectivo.

V. Ejecución: es la fase que corresponde al periodo de vigencia del Contrato de Asociación Público-Privada, donde la Convocante y las autoridades competentes, dan seguimiento y supervisan el cumplimiento de las obligaciones contractuales; así como la evaluación ex-post que permita retroalimentar y justificar la necesidad de revisar contratos, pagos de cuotas o subsidios de operación, así como medir los impactos y beneficios del Proyecto.

Todos los estudios correspondientes a un Proyecto de Asociación Público-Privada pueden ser elaborados por una entidad privada, ya sea por contrato o mediante el mecanismo de Propuesta No Solicitada. Los procedimientos correspondientes se establecen en el Reglamento. Las etapas descritas en las fracciones I, II, III y IV del

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

presente artículo, serán responsabilidad de la Agencia, la que establecerá los mecanismos de coordinación pertinentes con los entes públicos o privados que requiera la implementación de los Proyectos; la etapa de ejecución, referida en la fracción V inmediata anterior, será responsabilidad del ente público al que corresponda el Proyecto, sujeto a la supervisión por parte de la Agencia conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 136.

Artículo 13. Para realizar Proyectos de Asociación Público-Privada se requiere, en términos de la presente Ley:

I. La celebración de un contrato de Largo Plazo en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, en el que se establezcan los derechos y obligaciones de la Contratante y del Desarrollador; y

II. Cuando así sea necesario, el otorgamiento de una o varias Autorizaciones.

El Contrato de Asociación Público-Privada y las Autorizaciones otorgadas al Desarrollador estarán coaligados y correrán la misma suerte, por lo que la terminación del Contrato generará la terminación de las Autorizaciones, debiéndose establecer esta condición en los Contratos de Asociaciones Público-Privadas y en las Autorizaciones.

Capítulo Segundo.

De las Etapas de Planeación, Formulación y Estructuración de los Proyectos.

Sección Primera.

Del Origen y la Formulación de Proyectos.

Artículo 14. Las Asociaciones Público-Privadas se originan por iniciativa de la Agencia, de los entes públicos a que se refiere el artículo 2 y se lo comuniquen a la Agencia, o por los Promotores mediante Propuestas No Solicitadas, conforme se establece en esta Ley.

La planeación de los Proyectos de Asociación Público-Privada se llevará a cabo conforme se establece en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Cuando por las características de un Proyecto se requiera la concurrencia de diversos entes públicos, la Agencia coordinará su participación y establecerá los términos y condiciones que le corresponderán a cada ente público en torno a su participación para la ejecución del Proyecto de que se trate.

Es responsabilidad de la Agencia, en coordinación con los entes públicos interesados, la preparación de los estudios y la organización de los trabajos que se requieren en las etapas a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 12.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 15. La viabilidad de los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas será determinada mediante el dictamen que emita la Agencia, el cual se fundará en los análisis siguientes, que obligatoriamente se deberán llevar a cabo en relación con cualquier Proyecto de Asociación Público-Privada:

I. La descripción del servicio materia del Contrato y de la infraestructura o equipamiento asociados que se requieran para la prestación del servicio, incluyendo las obras necesarias para preservar o restituir las condiciones ambientales cuando éstas pudieren resultar afectadas;

II. La viabilidad técnica, de construcción y la normativa técnica aplicable;

III. Los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo del Proyecto,, incluyendo:

a. El análisis de la situación jurídica de los inmuebles, que considere en su caso la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales existentes en el o los registros públicos de la propiedad;

b. La problemática que puedan presentar y factibilidad de su adquisición o afectación al Proyecto;

c. La estimación sobre el valor de adquisición en los términos requeridos por el Proyecto;

d. El análisis preliminar sobre la compatibilidad del uso de suelo y el Proyecto, con la opinión preliminar de las autoridades competentes; y

e. La relación de los bienes muebles e inmuebles afectados por el Proyecto y el costo estimado de tales afectaciones.

IV. La lista de las Autorizaciones estatales y municipales, y en su caso federales requeridas para su desarrollo, el análisis de requisitos, factibilidad y oportunidad de su obtención;

V. La viabilidad jurídica tomando en consideración las disposiciones aplicables en el ámbito estatal, municipal y federal;

VI. La viabilidad ambiental considerando los análisis preliminares de las autoridades competentes, conforme a los planes y programas vigentes;

VII. La viabilidad urbana considerando los análisis preliminares de las autoridades competentes, conforme a los planes y programas vigentes;

VIII. La aportación de otros bienes y los aportantes;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

IX. La rentabilidad social, mediante la evaluación del costo y beneficio del proyecto que muestre que este último es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables; y en su caso el mecanismo de consulta a los pueblos indígenas que corresponda conforme a las disposiciones aplicables;

X. Las estimaciones del monto total de inversión y sus fuentes potenciales;

XI. La viabilidad económica y financiera, considerando los plazos de construcción y de prestación del servicio que correspondan;

XII. El análisis de los riesgos transferidos al sector privado y los riesgos retenidos por el Estado;

XIII. La opinión de las Dependencias y Entidades a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 28;

XIV. La conveniencia de llevar a cabo el Proyecto mediante la modalidad de Asociación Público-Privada, en el que se incluya en su caso un análisis comparativo respecto de la opción de no hacer el Proyecto y la opción de hacerlo mediante al menos otra modalidad de contratación pública.

Artículo 16. El Reglamento señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refiere el artículo 15 sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Artículo 17. En todas las etapas de desarrollo de los Proyectos de Asociación Público-Privada debe considerarse el principio de Valor por Dinero con objeto de lograr la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a los usuarios durante la vigencia del Contrato.

Artículo 18. Una vez emitido el dictamen referido en el artículo 15 por parte de la Agencia y cumplidos los requisitos establecidos al efecto en el Reglamento, la Agencia procederá a registrar el Proyecto en la cartera de Proyectos a que se refiere el artículo 26 y seguir con las etapas subsecuentes de implementación del Proyecto respectivo.

La Agencia o la Contratante según corresponda y de acuerdo con la etapa de ejecución del Proyecto podrá contratar la realización de los estudios y análisis previstos en el artículo 15 de esta Ley, así como cualesquiera otros estudios o servicios necesarios para la ejecución del Proyecto, para la adquisición de los bienes muebles e inmuebles, igualmente necesarios para tales Proyectos, peritos, testigos sociales, miembros de la Junta de Resolución de Disputas, árbitros, conciliadores, servicios de supervisión, mediadores o centros de administración de dichos procedimientos.

La contratación de los trabajos y servicios referidos en el párrafo inmediato anterior se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Las dependencias o entidades podrán optar por llevar a cabo las contrataciones señaladas en el segundo párrafo del presente artículo, mediante procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa cuando se trate de Proyectos de Asociación Público-Privada, en adición a los supuestos previstos en la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo.

Sección Segunda De la Estructuración de los Proyectos.

Artículo 19. Con base en los estudios y análisis descritos en el artículo 15 la Agencia someterá el proyecto a su Junta de Gobierno, la que definirá si procede o no llevar a cabo el Proyecto como Asociación Público-Privada.

En el caso de ser procedente la ejecución del Proyecto como Asociación Público-Privada, la Agencia definirá la estructuración final del proyecto y gestionará su programación y priorización.

En caso de no ser procedente, la decisión podrá ser:

I. No hacer el Proyecto;

II. Hacer el Proyecto con recursos públicos presupuestarios bajo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo u otro mecanismo pertinente; o

III. Postergar su ejecución.

Artículo 20. Es responsabilidad de la Agencia, en el marco de sus atribuciones, priorizar y orientar el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público-Privadas, conforme a las prioridades de la población y los objetivos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, conforme a los documentos de planeación del desarrollo aplicables.

La Agencia creará un fondo para el estudio y preparación de los proyectos. Dicho fondo se capitalizará con los recursos a que se refiere el artículo 109, los rendimientos que generen los recursos financieros que lo integran, las transferencias que cualquier ente público o privado realice a su favor, donaciones o cualesquiera otro que le autoricen las disposiciones aplicables. Los recursos del fondo, solo se podrán utilizar para financiar estudios de proyectos de asociación público privada.

Los recursos del fondo quedarán sujetos a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento, a las autorizaciones correspondientes y regulaciones presupuestales que en su caso sean aplicables.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 21. Los Proyectos de Asociación Público-Privada serán preferentemente integrales, pero, cuando así resulte conveniente porque permite obtener ventajas objetivas en su implementación, podrán contratarse por etapas.

Sección Tercera De las Obligaciones y las Obligaciones Contingentes de las Entidades Interesadas.

Artículo 22. La Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo aplicará en el ámbito que regula a los Proyectos de Asociación Público-Privada que se lleven a cabo en los términos de la presente ley.

La Contratante, de acuerdo con su capacidad de pago, podrá asumir Obligaciones y Obligaciones Contingentes, y aportar al Proyecto bienes, derechos, capital o cualquier otro bien o recurso que esté legalmente facultada para ello, previa obtención de las Autorizaciones y Autorizaciones Legislativas que correspondan conforme a las disposiciones legales que los rijan. Sin perjuicio de lo anterior, la contratante no podrá llevar a cabo ninguno de los actos señalados en este artículo, si no están previstos en el Contrato.

Artículo 23. Sin perjuicio del límite de deuda estatal garantizada referida en el artículo 35 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y los techos de financiamiento neto descritos en el artículo 46 del mismo ordenamiento, el monto acumulado por las Obligaciones y Obligaciones Contingentes cuantificables, netos de ingresos asumidos en los Contratos de Asociación Público-Privada que celebren los entes públicos referidos en el artículo 2, calculado a valor presente, no podrá exceder del monto máximo autorizado por la Secretaría. La Secretaría autorizará los indicadores, parámetros y metodologías de cálculo para las Obligaciones y Obligaciones Contingentes cuantificables, el gasto disponible y los pasivos a ser asumidos por las Contratantes de Proyectos de Asociaciones Público-Privadas.

Artículo 24. El gasto público estatal que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un Proyecto de Asociación Público-Privada, se ajustará a las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones estatales, municipales y federales aplicables.

Para determinar las Obligaciones que en su caso llegaren a originar los Proyectos de Asociación Público-Privada, se deberán tomar en consideración los Proyectos que se prevea iniciar en el ejercicio fiscal correspondiente, aquéllos que ya hubieran iniciado algún procedimiento de contratación y los Proyectos que ya estén en operación. Dichas obligaciones serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría, con base en las proyecciones macroeconómicas utilizadas en la programación y los requerimientos financieros del Estado y, de acuerdo con la metodología que establezca, elaborará una estimación del monto máximo anual del gasto programable para los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los nuevos Proyectos que se pretendan iniciar durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados.

El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente además de cumplir lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluirá los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas autorizados en los términos de la presente Ley, así como la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los Proyectos de Asociaciones Público-Privadas a que se refiere el párrafo inmediato anterior.

Cuando se pretendan realizar nuevos Proyectos de Asociación Público-Privada, así como cambios sobre el alcance de los Proyectos previamente autorizados y, dichos Proyectos involucren recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, serán analizados y, en su caso, autorizados durante el ejercicio fiscal de que se trate, por la Secretaría, quien deberá ajustarse al monto máximo anual del gasto programable aprobado por la Legislatura Estatal.

El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal deberá prever, en un capítulo específico y por sector, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los Proyectos de Asociación Público-Privada aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los Proyectos que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno de la Agencia a la fecha de presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto. La información a que se refiere este párrafo deberá considerar la descripción de cada uno de los Proyectos, montos erogados acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos por la Contratante, en el caso de aquellos proyectos cuyos Contratos hayan sido celebrados.

En los informes semestrales que el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, presente a la Legislatura del Estado, se deberán señalar los montos asignados para la etapa de preparación de los Proyectos de Asociación Público-Privada, así como los Proyectos autorizados durante el periodo que se reporta y aquellos en proceso de revisión, incluyendo su descripción y el monto total de inversión. La información antes mencionada será turnada a la comisión respectiva de la Legislatura Estatal.

Los informes semestrales a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberán ser presentados en los diez primeros días de cada período ordinario de sesiones de la Legislatura del Estado.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 25. La Legislatura del Estado de Quintana Roo, al emitir las Autorizaciones Legislativas que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables, deberá considerar la capacidad de pago de la Contratante a cuyo cargo estarían las Obligaciones correspondientes, el destino del Proyecto de Asociación Público-Privada y el otorgamiento de recursos como Garantía o fuente de pago de las Obligaciones a cargo de la Contratante.

En la Iniciativa de Decreto que formule el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento a la Legislatura, se acompañará la información que permita valorar los aspectos descritos en el párrafo inmediato anterior, que contenga como mínimo:

- I.** Una exposición de motivos;
- II.** El proyecto, acompañado de la información técnica y financiera que corresponda;
- III.** El techo financiero para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización del proyecto;
- IV.** El techo financiero necesario para hacer frente a las obligaciones de pago que sean contraídas en el contrato durante los ejercicios fiscales en que el mismo se encuentre vigente;
- V.** Una proyección que demuestre que la entidad contratante tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante la vigencia del contrato en que se formalice el proyecto;
- VI.** Una clasificación detallada de las obligaciones que se deriven del Proyecto; y
- VII.** El dictamen de viabilidad del proyecto de Asociación Público-Privada que emita la Agencia, en términos del artículo 15 de esta Ley.

La Iniciativa de Decreto se turnará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la Legislatura para el efecto de que, dentro del plazo de tres meses, emita dictamen con la valoración a que se refiere este artículo y, en su caso, sobre la procedencia de la autorización legislativa correspondiente.

Para este fin, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta podrá solicitar la comparecencia del Director de la Agencia y/o del titular de la entidad o dependencia contratante; información adicional a éstos u otros entes públicos, y la opinión de especialistas; así como contratar los servicios de consultoría externa que requiera para emitir su dictamen.

El dictamen que formule la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, pasará al Pleno de la Legislatura para su discusión, votación y aprobación, en su caso.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

En caso que la resolución del pleno sea en sentido negativo, se tendrá por desechada la Iniciativa de Decreto correspondiente.

En caso afirmativo, la Legislatura Estatal, en el decreto que contenga la Autorización Legislativa correspondiente, deberá incluir, como mínimo, el monto autorizado de la deuda u obligaciones a incurrir, el plazo máximo autorizado para el pago, el destino de los recursos, y en su caso, la fuente de pago o la Garantía de pago de la deuda u Obligación de que se trate.

El Contrato de Asociación Público-Privada, una vez firmado por las partes, será remitido por la Agencia a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta para el efecto de su ratificación. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable para aquellos Proyectos de Asociación Pública-Privada cuyo plazo de vigencia exceda el ejercicio constitucional del Ejecutivo del Estado en cuyo período se hubiera otorgado la Autorización Legislativa.

Sección Cuarta **De la Cartera de Proyectos de Asociación Público-Privada.**

Artículo 26. La Agencia integrará la cartera de Proyectos de Asociación Público-Privada del Estado de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

- I.** Proyectos en estudio;
- II.** Proyectos en proceso de contratación;
- III.** Proyectos en etapa de construcción; y
- IV.** Proyectos en etapa de prestación de los servicios.

Dentro de esta clasificación deberán identificarse los Proyectos que correspondan a Propuestas No Solicitadas.

Artículo 27. La Agencia abrirá en su portal de internet una sección relativa a los Proyectos que integran la cartera de Proyectos de Asociación Público-Privada, donde publicará de manera sistemática, conforme se vaya conociendo, la información siguiente de los proyectos referidos en el artículo 26:

- I.** Nombre del Proyecto;
- II.** Número y tipo del procedimiento de contratación;
- III.** Nombre de la Contratante;
- IV.** Nombre del Desarrollador;
- V.** Plazo del Contrato de Asociación Público-Privada;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

VI. Monto total de inversión del Proyecto;

VII. Monto de las Obligaciones con cargo a recursos públicos presupuestarios durante el ciclo de vida del Proyecto;

VIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del Proyecto, en los términos que determine el Reglamento;

IX. Resultado de la evaluación de la conveniencia a que se refiere la fracción XI del artículo 15;

X. La información consolidada relativa a las Obligaciones y Obligaciones Contingentes cuantificables, y las Garantías otorgadas.

XI. Otra información que la Agencia considere relevante.

La información a que se refiere este artículo será de carácter público, a excepción de aquella de naturaleza reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Las Dependencias y Entidades darán prioridad a los Proyectos de Asociación Público-Privada, en la valoración y trámites respecto del cumplimiento de los requisitos que establezcan las leyes como necesarios para su ejecución. Para este efecto, al solicitar cada una de las Autorizaciones respectivas, la Agencia o los promoventes deberán señalar que la Autorización se refiere específicamente a un Proyecto de Asociación Público-Privada regulado por esta Ley.

En relación con las Autorizaciones relativas a cualquier Proyecto de Asociación Público-Privada, si la autoridad competente no contesta en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud correspondiente, el titular de aquella deberá comparecer ante la Junta Directiva de la Agencia dentro de los quince días siguientes para el efecto de exponer las razones que funden su opinión sobre la procedencia o improcedencia de emitir la Autorización correspondiente. La Junta Directiva de la Agencia, en base a lo expuesto por el titular de la autoridad competente, dictará la resolución que corresponda.

Durante el desarrollo de los análisis a que se refiere el artículo 15, la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá turnar a las Entidades y Dependencias competentes la información pertinente conforme a su respectiva competencia, para que dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del presente artículo, se pronuncie sobre la conveniencia o inconveniencia de llevar a cabo el Proyecto, la factibilidad de otorgar las Autorizaciones de su competencia y exprese las razones que funden y motiven su opinión. En caso de que la Dependencia o Entidad

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

consultada no responda dentro del plazo señalado, se procederá conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 33 de esta Ley.

Sección Quinta Del Inicio del Procedimiento de Contratación

Artículo 29. El procedimiento de contratación de un Proyecto de Asociación Público-Privada sólo podrá iniciarlo la Agencia conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de Proyectos de Asociación Público-Privada que involucren recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, cuando cuenten con:

- a.** El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 15;
- b.** El registro en la cartera de proyectos a que se refiere el artículo 26, y
- c.** La Autorización Presupuestaria para asumir Obligaciones y Obligaciones Contingentes;

II. En el caso de Proyectos de Asociación Público-Privada que involucren recursos públicos estatales en numerario, distintos a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado o en especie, deberán contar con los requisitos previstos en los incisos a) y b) de la fracción inmediata anterior.

III. Cuando el Proyecto de Asociación Público-Privada requiera de concesión o de recursos estatales presupuestarios, previamente al inicio del procedimiento de contratación correspondiente, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Agencia, deberá gestionar la aprobación por parte de la Legislatura del Estado en términos de lo establecido en la fracción XXVII del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

IV. En el caso de Asociaciones Público-Privadas promovidas por uno o varios Municipios, que requieran de concesión o recursos públicos de la Hacienda Pública Municipal o la asunción de Obligaciones u Obligaciones Contingentes, previamente al inicio del procedimiento de contratación correspondiente, el Ayuntamiento respectivo, una vez otorgada la concesión, previo cumplimiento de requisitos legales, y agotado el procedimiento previsto en la Ley de los Municipios del Estado, someterá a la aprobación por parte de la Legislatura del Estado del Proyecto correspondiente en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

Sección Sexta Del Administrador del Proyecto

Artículo 30. La Agencia durante las etapas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 12 y la Contratante en la etapa referida en la fracción V de este último precepto,

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

nombrará un Administrador de Proyecto por cada Proyecto de Asociación Público-Privada, el cual, será servidor público y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.** Desarrollar el programa de actividades requerido para la ejecución del Proyecto, conforme a las etapas previstas en el artículo 12;
- II.** Organizar, coordinar y supervisar las actividades correspondientes a la ejecución de cada etapa del Proyecto;
- III.** Coordinar al grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las actividades previstas en el presente artículo;
- IV.** Supervisar que la información utilizada para las distintas etapas del proyecto sea veraz, confiable y verificable;
- V.** Preparar los estudios y análisis referidos en el artículo 15;
- VI.** Representar al ente público que lo haya nombrado en las actuaciones relacionadas con el Proyecto, en su caso, con la asistencia de otros servidores públicos autorizados;
- VII.** Apegarse a las disposiciones de la Ley y el Reglamento;
- VIII.** Las demás que señale esta Ley o el Reglamento o que le sean asignadas por la Agencia.

Capítulo Tercero De las Propuestas No Solicitadas.

Artículo 31. Cualquier persona de naturaleza privada, interesada en proponer la realización de un Proyecto de Asociación Público-Privada, podrá presentar su propuesta a la Agencia, a cuyo efecto podrá solicitar por escrito una manifestación de interés, la cual deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a que hubiera recibido la solicitud correspondiente.

En la solicitud referida en el párrafo anterior, el Promotor deberá señalar si el Proyecto cumple con lo señalado en la fracción III del artículo 32 de esta Ley. En caso de que el proyecto de que se trate requiera de recursos públicos presupuestarios o el otorgamiento de Garantías, la Agencia podrá notificar al Promotor la negativa de interés en la propuesta, concluyéndose así el trámite correspondiente.

En los términos que señale el Reglamento, la Agencia podrá invitar directamente a empresas especializadas para que formulen una propuesta sobre un Proyecto específico; o bien, publicará en su portal de internet las características de los Proyectos de Asociación Público-Privada que estará dispuesta a recibir como Propuestas No Solicitadas, señalando en el aviso correspondiente:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

- I.** La necesidad pública a atender;
- II.** El servicio público materia de la Propuesta No Solicitada;
- III.** La información disponible y la forma de acceder a ella;
- IV.** El mecanismo para lograr eficiencia en la preparación de las Propuestas No Solicitadas y evitar gastos inútiles a los Promotores, sobre la base que la competencia por el Proyecto se dará, en su caso, durante el procedimiento de contratación del mismo, que por regla general será mediante concurso o invitación a cuando menos tres personas.

Artículo 32. Las Propuestas No Solicitadas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.** Se presentarán por el representante legal de la o las empresas Promotoras del Proyecto, acompañadas del acta constitutiva y los poderes de los representantes legales que la presenten, en copia certificada;
- II.** Deberán incluir los estudios y análisis a que se refiere el artículo 15 y la garantía de seriedad de la propuesta por un monto equivalente al tres por ciento del monto estimado de inversión requerida para la ejecución del Proyecto, emitida a favor de la Agencia;
- III.** Solo excepcionalmente podrán requerir de recursos públicos presupuestarios estatales o el otorgamiento de Garantías;
- IV.** Acreditarán que el Proyecto se encuentra en los supuestos señalados en el aviso a que se refiere el artículo anterior, en caso que este último haya sido publicado o que fue solicitado directamente; y
- V.** No se trate de Propuestas No Solicitadas previamente presentadas y ya resueltas.

No se podrán establecer requisitos adicionales a los señalados en las fracciones anteriores.

Si la Propuesta No Solicitada incumple alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, o los estudios se encuentran incompletos, la Agencia requerirá al Promotor por una sola vez, para que en un plazo razonable a juicio de esta última, que no será mayor a 30 días, sea subsanada la deficiencia de que se trate. En caso que el Promotor no atienda en tiempo y forma el requerimiento correspondiente, la Propuesta No Solicitada será desestimada y devuelta al Promotor y no podrá ser presentada nuevamente.

A efecto de cumplir con lo señalado en el numeral IV del artículo 31, la Agencia podrá invitar directamente a una o varias empresas a preparar y proponer una Propuesta No Solicitada, en los términos que el Reglamento señala.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 33. La Agencia contará con un plazo de hasta tres meses para el análisis y evaluación de la Propuesta No Solicitada. Este plazo podrá prorrogarse por causa justificada cuando así lo resuelva la Agencia.

La Agencia podrá postergar la evaluación de la Propuesta No Solicitada, por un tiempo definido que no será mayor a 12 meses, mediante resolución fundada y motivada, a efecto de que obtenga los recursos que le permitan evaluar la propuesta en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

Recibida la Propuesta No Solicitada, la Agencia, la turnará dentro de los diez días hábiles siguientes a la Dependencia o Entidad competente en la materia que corresponda para que, cuando más tarde, veinte días previos al vencimiento del plazo de tres meses señalados en el párrafo inmediato anterior o su prórroga, se pronuncie sobre la conveniencia o inconveniencia de llevar a cabo el Proyecto, la factibilidad de otorgar las Autorizaciones de su competencia y exprese las razones que funden y motiven su opinión.

En caso de que la Dependencia o Entidad no se pronuncie en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de aquélla deberá comparecer ante la Junta Directiva de la Agencia dentro de los quince días siguientes para el efecto de exponer las razones que funden su opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de llevar a cabo el Proyecto. Si la opinión del titular de la Dependencia o Entidad fuere en el sentido de la inconveniencia de llevar a cabo el Proyecto, la Junta Directiva de la Agencia dictará la resolución que corresponda, analizando las causas y fundamentos que dieron sustento a los argumentos emitidos por la Dependencia o Entidad correspondiente.

Artículo 34. Durante el plazo de análisis de las Propuestas No Solicitadas, señalado en el artículo 33, la Agencia, podrá requerir por escrito al Promotor de las mismas, aclaraciones o información adicional, o realizar estudios o análisis complementarios, estableciendo el plazo en que deberá atender el requerimiento respectivo considerando los límites establecidos en el artículo 33.

La Agencia podrá contratar con terceros, conforme al artículo 18, la evaluación de los análisis que sustenten la Propuesta No Solicitada o la realización de estudios complementarios que se requieran para llevar a cabo del procedimiento de contratación que corresponda.

Artículo 35. Transcurrido el plazo para la evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la Agencia, considerando las recomendaciones de las Dependencias o Entidades consultadas, emitirá su opinión que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Determinar la procedencia y la oportunidad para llevar a cabo el Proyecto y continuar con los procedimientos que establece la presente Ley;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

II. Adquirir los estudios presentados y la titularidad de la Propuesta No Solicitada, una vez que cuente con las Autorizaciones Presupuestarias respectivas, lo que constituirá una condición suspensiva; o

III. Declarar que no ha lugar a ejecutar el Proyecto, ni a la adquisición de los estudios presentados.

La decisión la Agencia se notificará al Promotor y se publicará en su portal de internet dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

Desde el momento de presentación de la Propuesta No Solicitada de que se trate a la Agencia y hasta la fecha de la resolución conforme se señala en el presente artículo, toda la documentación que la integra, propiedad del Promotor, tendrá el carácter confidencial en los términos de las disposiciones aplicables, por lo que los servidores públicos que conozcan de la misma serán responsables de los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la violación a lo establecido en este precepto, conforme a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,.

Artículo 36. En caso que durante la evaluación de la Propuesta No Solicitada, el Promotor no proporcione la información complementaria que se le requiera, en el plazo fijado en el requerimiento respectivo, sin causa justificada o bien ceda su propuesta a terceros, se dará por concluido el trámite y el Promotor perderá en favor la Agencia, todos sus derechos sobre los estudios presentados, incluso si el Proyecto se contrata, previa garantía de audiencia. En este caso se hará efectiva en su totalidad la garantía otorgada por el Promotor.

Artículo 37. Si el Proyecto materia de la Propuesta No Solicitada es considerado procedente según se señala en la fracción I del artículo 35, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La Agencia, entregará al Promotor del Proyecto un certificado en el que se indicará el nombre del beneficiario, monto, plazo y demás condiciones para el reembolso de los gastos incurridos por los estudios realizados, para el evento de que el Promotor no resulte ganador o no participe en el procedimiento de contratación. Este reembolso será con cargo al adjudicatario del Contrato, en los términos que se indiquen en las bases del procedimiento de contratación;

II. Contra la entrega del certificado antes señalado, todos los derechos relativos a los estudios presentados y la Propuesta No Solicitada pasarán al dominio de la Agencia;

III. El Promotor suscribirá una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

a. Otorgar sin limitación alguna toda la información relativa al Proyecto materia de la Propuesta No Solicitada declarada procedente, que le sea solicitada por la Agencia, incluyendo documentos de trabajo; y

b. Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otra para que el proyecto pueda desarrollarse, en el evento de que el ganador del procedimiento de contratación sea distinto al mismo Promotor.

IV. El inicio del procedimiento de contratación lo realizará la Agencia, siempre y cuando se hayan cumplido todos los requisitos de la Sección Primera del Capítulo Segundo de esta Ley, y de las fracciones I y II del presente artículo. Si el procedimiento de contratación no se realiza por causa imputable al Promotor, éste perderá en favor la Agencia, todos sus derechos sobre los estudios presentados y se hará efectiva la garantía de seriedad en los términos que determine el Reglamento;

V. El Promotor que presentó la Propuesta No Solicitada con base en la cual se realiza el procedimiento de contratación, tendrá un premio en la evaluación de su oferta, que se establecerá en las bases de contratación y que no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para adjudicar el contrato. El Reglamento establecerá los métodos y procedimientos para calcular este premio;

VI. En el evento de que en el procedimiento de contratación que se lleve a cabo, sólo participe el Promotor, podrá adjudicársele el Contrato, siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases respectivas, y

VII. En caso de que se declare desierto el procedimiento de contratación y que la Agencia decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción I del presente artículo y a devolver al Promotor los estudios que éste haya presentado, así como la titularidad de los mismos.

Una vez agotados los procedimientos previstos en esta Ley, la Agencia, decidirá cuándo iniciar el procedimiento de contratación, que salvo las excepciones señaladas en el artículo 72, será un concurso que se realizará conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto de la presente Ley. La decisión referida en este párrafo será fundada y motivada.

Artículo 38. En el caso previsto en el inciso II del artículo 35, la Agencia podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o parte de los costos incurridos. La motivación correspondiente deberá acreditar, de manera expresa, la congruencia de la Propuesta No Solicitada con el Plan Estatal de Desarrollo, y tratándose de proyectos municipales, deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal, así como con los programas que de éste derivan y le sean aplicables.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 39. En cualquier caso en que el Promotor vaya a recibir el pago por la adquisición de los estudios relativos a la Propuesta No Solicitada y la titularidad de la misma, deberá justificar ante la Agencia los gastos realizados y su monto. El monto final a reembolsar será determinado por un tercero acordado por ambas partes, contratado específicamente para ello y previo el respectivo estudio de mercado que lleve a cabo dicho tercero.

Artículo 40. Cuando se presenten dos o más propuestas para la atención de una misma necesidad y éstas se ubiquen en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 35, la Agencia resolverá de manera fundada y motivada, en favor de la que represente mayores beneficios esperados para la población del Estado y, en igualdad de condiciones, en favor de la primera presentada.

Artículo 41. La presentación de una Propuesta No Solicitada, tiene naturaleza de una declaración unilateral de voluntad, que puede ser aceptada o rechazada, y sólo da derecho al Promotor a que la Agencia la analice, evalúe y emita la opinión a que se refiere el artículo 35, lo que no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Capítulo Cuarto De la Adjudicación de los Proyectos.

Sección Primera De los Concursos

Artículo 42. La Agencia convocará a concurso conjuntamente con el ente público interesado, el que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia, competencia, objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 37 fracción V de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes. En todos los procedimientos de contratación se buscará adjudicar los Proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en los términos de las disposiciones aplicables. La Agencia podrá conducir cualquier procedimiento de contratación con el auxilio de consultores especializados en las materias que requiera.

Artículo 43. Las recomendaciones que, en su caso emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica serán consideradas por la Agencia.

Artículo 44. En los términos de la Ley Sobre el uso de Medios Electrónicos, Mensajes de Datos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Quintana Roo y los que se establezcan en las bases del procedimiento de contratación de que se trate, los actos del mismo podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas, se encuentren certificadas por

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

tercero especializado de reconocida experiencia que la Agencia contrate. Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio. Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que establece la ley referida en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 45. En los procedimientos de contratación de Proyectos de Asociación Público-Privada que se lleven a cabo podrá participar toda persona, física o moral, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al Proyecto de que se trate, con las excepciones señaladas en el artículo 46.

Artículo 46. No podrán participar en los procedimientos de contratación, ni ser adjudicatarios de un Contrato de Asociación Público-Privada, las personas siguientes:

I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien, las sociedades en las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Gestión Pública conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellas que por causas imputables a ellas mismas, la Agencia, la dependencia o entidad interesada en el proyecto o el municipio, le hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de un lapso de cinco años calendario inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria;

IV. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones derivadas de contratos celebrados con cualquier Entidad, Dependencia o Municipio, por causas imputables a ellas, declarado mediante resolución firme dentro de los cinco años calendario inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria;

V. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que haya actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento de contratación pública, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

VI. Las que, en virtud de la información con que cuente el Gobierno del Estado de Quintana Roo o los Municipios, hayan celebrado contratos con Dependencias, Entidades o Municipios, estando impedidas para ello;

VII. Las que se encuentren en situación de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones con cualquier Dependencia, Entidad o Municipio por causas imputables a ellas mismas, respecto al cumplimiento de contratos;

VIII. Aquellas a las cuales se les declare en estado de quiebra o, en su caso sujetas a concurso mercantil;

IX. Las que contraten obras o servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos del Gobierno del Estado de Quintana Roo o el Municipio por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación; y

X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 47. Cualquier persona podrá asistir a los actos del procedimiento de contratación, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la Convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en los eventos a que asistan.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de testigos sociales y preverá los términos de su participación para atestiguar los actos correspondientes a los procedimientos de contratación.

Sección Segunda De la Convocatoria y Bases de los Concursos

Artículo 48. La convocatoria al concurso será preparada por la Agencia y contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

I. El nombre de la Convocante, y la indicación de tratarse de un concurso y un Proyecto de Asociación Público-Privada, regidos por la presente Ley;

II. La descripción general del Proyecto, con indicación de los servicios a prestar y, en su caso de la infraestructura a construir o el equipamiento a proveer;

III. Las fechas previstas para el concurso, los plazos de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, así como las fechas estimadas para el inicio de una y otra;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

IV. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases del concurso;

V. En su caso los datos correspondientes al proceso de precalificación que se lleve a cabo y la forma de adquirir los términos y condiciones que deberán cumplir los interesados en participar; y

VI. Los requisitos a cumplir para obtener las bases de concurso.

Asimismo, la convocatoria deberá contener aquellos elementos que sean requeridos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus lineamientos o disposiciones regulatorias relacionadas. La publicación de la convocatoria se realizará a través del portal de internet de la Agencia y el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, además de los anteriores, otros medios de difusión. La adquisición de las bases por parte de los interesados conforme se establezca en la convocatoria será requisito indispensable para participar en el concurso.

Artículo 49. Las bases del concurso, que serán preparadas por la Agencia contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas, que comprenderán, por lo menos;

a. Las características y especificaciones técnicas, así como los Indicadores de Desempeño de los servicios a prestar; y

b. Las características y especificaciones técnicas para la construcción de las obras de infraestructura y el equipamiento a cargo del Desarrollador.

II. En caso de información que no pueda ser proporcionada a través del portal de la Agencia, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio de la Agencia;

III. Los bienes muebles e inmuebles principales necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;

IV. El plazo de la prestación de los servicios y, en su caso, de la ejecución de las obras de infraestructura, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;

V. Los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse por el Desarrollador;

VI. El proyecto de Contrato de Asociación Público-Privada, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del Proyecto;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

VII. Los proyectos de Autorizaciones que, conforme a las propias bases, en su caso, corresponda emitir a la Convocante;

VIII. Las Autorizaciones que en forma limitativa corresponderá gestionar a la Contratante;

IX. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del Proyecto;

X. La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 98 de esta Ley, si participa una persona distinta a las mencionadas en el citado artículo;

XI. Las garantías que los participantes deban otorgar para participar en el concurso, para la etapa de construcción de la infraestructura y para la etapa de prestación de los servicios;

XII. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de localización del Proyecto;

XIII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del Contrato;

XIV. El idioma o idiomas, además del español, en que, en su caso, la información o documentos que se indique o las propuestas mismas podrán presentarse;

XV. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;

XVI. La relación de documentos que los Concursantes deberán presentar con sus propuestas;

XVII. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 58 de esta Ley. En estos criterios se señalará el coeficiente de integración de producto nacional que deberán cumplir los participantes de conformidad con el tipo de Proyecto de que se trate, procurando la mayor integración de contenido nacional posible, respetando lo dispuesto en los tratados internacionales;

XVIII. Las causas para declarar desierto el concurso, para cancelarlo o de descalificación de los participantes;

XIX. Carta bajo protesta de decir verdad del participante o su representante legal, manifestando que no se encuentran en los supuestos del artículo 46.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 50. Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las bases de concurso y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación durante el procedimiento de contratación, salvo lo dispuesto en el Capítulo Octavo de la presente Ley.

Artículo 51. Los requisitos de participación en los procedimientos de contratación de los Proyectos de Asociación Público-Privada, corresponderán a la experiencia y capacidad necesaria para cumplir con el objeto del Contrato, mismos que deberán acreditarse en los procedimientos de contratación respectivos.

Artículo 52. Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la Convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Tendrán por objeto:

- a.** Facilitar la presentación de las propuestas o la conducción de los actos del concurso;
- b.** Atender solicitudes o propuestas de autoridades o de los participantes;
- c.** Corregir errores o imprecisiones; o
- d.** Incorporar mejoras.

II. Deberán notificarse por escrito a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y

III. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía o aplicar sanción alguna por ese motivo.

Las modificaciones que cumplan con los requisitos anteriores serán incorporadas a la convocatoria y bases del concurso mediante adenda, por lo que deberán ser consideradas por los Concursantes en la elaboración de sus propuestas. Sólo el contenido de la convocatoria y las bases será vinculante entre la Convocante y los participantes en el concurso.

Sección Tercera De la Presentación de las Propuestas

Artículo 53. Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la Agencia podrá:

- I.** Efectuar el registro de participantes;
- II.** Realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica; o

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

III. Realizar procedimientos de precalificación en los que los interesados acrediten contar con la capacidad técnica, económica, financiera y jurídica para presentar una oferta en el concurso, conforme se señala en el Reglamento.

Artículo 54. Los procedimientos de contratación tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la Agencia contestará por escrito las consultas y preguntas que los participantes hayan presentado, pero sólo lo establecido en las bases será vinculante a las partes, por lo que cuando la respuesta a una consulta o aclaración, las modifique, será necesario que la Agencia emita la adenda a las bases, que corresponda, lo que podrá ser solicitado por cualquier Concursante.

Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las propuestas, que no será menor a diez días.

Artículo 55. El plazo para la presentación de Propuestas no podrá ser menor a sesenta días naturales.

Las propuestas serán irrevocables y no estarán sujetas a condiciones adicionales; deberán tener la vigencia establecida en las bases de concurso y cumplir los requisitos establecidos; se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases de concurso y serán abiertas en sesión pública.

La propuesta deberá estar firmada por el representante legal del Concursante.

En cada concurso, los Concursantes, sólo podrán presentar una propuesta, conformada por una oferta técnica y una oferta económica. En caso que una persona, su matriz, filiales o subsidiarias participe en la presentación de dos o más propuestas, todas las propuestas en las que participen serán desechadas.

Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la Convocante pueda solicitar a los Concursantes aclaraciones o información adicional, en términos del artículo 57 siguiente.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los Concursantes. Para intervenir en el acto de presentación y apertura de las propuestas bastará que los participantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para ello, sin que sea necesario que acrediten su personalidad. Dos o más personas podrán presentar una propuesta conjunta, a cuyo efecto deberán designar a un representante común que las represente en el procedimiento de contratación correspondiente.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Los Concursantes deberán obligarse en su propuesta a constituir, de resultar ganadores, la persona moral con la que se celebrará el Contrato en caso de resultar ganadores, en los términos del artículo 98.

Sección Cuarta De la Evaluación de las Propuestas y Fallo del Concurso

Artículo 56. Para la evaluación de las propuestas, la Junta de Gobierno de la Agencia, nombrará, un grupo de trabajo responsable coordinado por el Administrador de Proyecto designado por la Agencia y podrá asistirse de consultores especialistas, verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases y que contengan elementos suficientes para desarrollar el Proyecto. Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, los que deben ser claros, precisos y detallados para permitir una evaluación objetiva e imparcial de las propuestas.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas, que deberán establecerse en las bases de concurso, con las salvedades previstas en el artículo siguiente.

En caso de inobservancia de algún requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta, se prevendrá al Concursante o promotor, para que subsane el mismo, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 57. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la Agencia tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los Concursantes, se sujetará a lo siguiente:

- I.** Hará la solicitud por escrito, fijando un plazo razonable para que el Concursante emita una respuesta y formule la aclaración que proceda o entregue el documento que se le requiera;
- II.** Las aclaraciones o solicitud de información complementaria no deben modificar el sentido de la propuesta, el precio o la variable de adjudicación, ni suplir deficiencias sustanciales de la propuesta;
- III.** En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada.

Artículo 58. Lo no previsto en esta Ley respecto de la evaluación de las propuestas y fallo del concurso, se sujetarán a las disposiciones que establezca el reglamento.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 59. Hecha la evaluación de las propuestas, el Proyecto se adjudicará al participante que cumpla los requisitos legales, técnicos, económicos y financieros establecidos y ofrezca las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad de los servicios prestados a los usuarios, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases.

En caso de empate, el Proyecto se adjudicará conforme a los criterios de desempate que se hubieran establecido en las bases y de no haberse incluido, mediante un procedimiento de insaculación.

En caso de un concurso con base en un Proyecto de los previstos en el Capítulo Tercero de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 37, fracción V, del citado capítulo.

El Contrato se adjudicará aun cuando sólo haya un Concursante, siempre y cuando su propuesta cumpla con los requisitos del concurso y la misma sea aceptable para la Convocante.

Artículo 60. La Agencia elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para la población del Estado de Quintana Roo conforme a lo señalado en el artículo 58.

El fallo en el que se adjudique el Proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los Concursantes y se publicará en el portal de internet de la Agencia, dentro del plazo previsto en las bases del concurso que no será mayor a veinte días.

Artículo 61. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la Agencia procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los Concursantes que hubieran presentado una propuesta.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección deberá constar en una resolución debidamente motivada que deberá autorizar expresamente el titular de la Agencia y turnarla a la Secretaría de la Gestión Pública, para su conocimiento.

Artículo 62. Serán causas de descalificación de las propuestas, además de las que se indiquen en las bases:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

- I.** El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 56 de esta Ley;
- II.** Si iniciado el procedimiento de contratación sobreviene una causa de inhabilitación prevista en el artículo 46 de esta Ley; y
- III.** Establecer, concertar, coordinar posturas o la abstención en el procedimiento de contratación de que se trate o intercambiar información con este propósito.

Artículo 63. La Convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando:

- I.** Ningún interesado haya adquirido las bases;
- II.** Ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos solicitados en las bases;
- III.** Ninguna de las ofertas económicas de las propuestas presentadas fueren aceptables para la Convocante.

Artículo 64. La Agencia podrá cancelar un concurso:

- I.** Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II.** Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del Proyecto;
- III.** Cuando se extinga la necesidad del servicio materia del procedimiento de contratación, o
- IV.** Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio al Estado. Salvo por las cancelaciones señaladas por las fracciones I y II de este artículo, la Agencia cubrirá a los Concursantes, los gastos no recuperables que, en su caso procedan, en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 65. Contra el fallo que adjudique el Contrato procederá, a elección del participante interesado:

- I.** El recurso administrativo de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo; o
- II.** El juicio contencioso administrativo.

Contra las demás resoluciones de la Agencia emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida conjuntamente con el motivo del fallo.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Sección Quinta De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 66. La formalización del Contrato de Asociación Público-Privada se efectuará en los plazos que las bases del procedimiento de contratación correspondiente señalen.

En el evento de que el Contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al adjudicatario, se harán efectivas las garantías correspondientes.

En este supuesto, el Proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar del procedimiento y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso y su propuesta económica sea aceptable para la Convocante.

Si realizado el concurso, la Convocante decide firmar el Contrato respectivo cubrirá, con cargo a su presupuesto, a solicitud escrita del adjudicatario del Contrato, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el procedimiento de contratación de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia.

Si el Contrato no se formaliza dentro del plazo establecido en las bases por razones atribuibles a la Agencia, el Desarrollador tendrá derecho a que se prorroguen los plazos que correspondan por un tiempo igual al atraso en la firma del Contrato.

Artículo 67. Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los Concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

En todo caso, la Agencia mantendrá una copia electrónica de la propuesta, en medios que garanticen su inalterabilidad. La propuesta será pública una vez que el fallo referido en el artículo 65 quede firme.

Artículo 68. Los medios de defensa, ordinarios o extraordinarios, mediante los cuales se pretenda impugnar el fallo, solamente suspenderán el concurso, la obra en curso o el Contrato firmado, cuando concurran todos los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

II. Que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considera, entre otros casos, que se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando:

- a.** El Proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente,
- b.** Se ponga en riesgo la rentabilidad social del Proyecto o su ejecución misma.

III. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La suspensión sólo será procedente si el solicitante otorga garantía suficiente sobre los daños y perjuicios que la misma pudiere ocasionar. Dicha garantía deberá ser por el equivalente al diez por ciento del monto de la inversión propuesta por el inconforme, en el procedimiento de contratación, para el desarrollo del Proyecto, garantía que se hará efectiva en su totalidad, en caso de resultar improcedente el recurso. Cuando no haya sido procedente la suspensión del fallo y la resolución final favorezca al recurrente, este último, solamente tendrá derecho al pago de los daños y perjuicios causados. En este caso se le devolverá la garantía señalada en el presente párrafo.

Artículo 69. La Agencia podrá adjudicar Proyectos de Asociación Público-Privada, siempre y cuando tenga aprobación de dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de procedimientos de contratación por invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. En el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual exclusivos;

II. Se realicen con fines exclusivamente de seguridad pública o su contratación mediante concurso ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la procuración de justicia, en los términos de las leyes de la materia;

III. Existan circunstancias que acrediten que de no ejecutar el proyectos se puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificables y comprobables;

IV. Se haya rescindido un contrato de Asociación Público-Privada adjudicado a través de concurso, antes de su inicio, en cuyo caso el contrato podrá adjudicarse al Concursante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en la variable de adjudicación de carácter económica con la propuesta inicialmente ganadora no sea superior al diez por ciento. Tratándose de concursos adjudicados mediante mecanismos de puntos y porcentajes para la evaluación, se podrá adjudicar a la propuesta que siga en calificación a la del ganador o las subsecuentes en caso que la precedente no acepte;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

V. Se trate de la sustitución de un Desarrollador por causas de terminación anticipada de un contrato de Asociación Público-Privada en marcha;

VI. Se trate de Proyectos que no contengan un componente de inversión sustancial, que será definido en el Reglamento;

VII. Se trate de un contrato de Asociación Público-Privada para desarrollar investigación aplicada o innovación tecnológica; o

VIII. Se haya convocado a un concurso sin que se haya presentado o aceptado ninguna propuesta. La invitación o adjudicación directa podrá realizarse durante los siguientes tres meses contados a partir de la fecha señalada en la convocatoria para emitir el fallo.

Tratándose de Propuestas no Solicitadas a que se refiere el Capítulo Tercero de la presente Ley, no procederá la adjudicación directa, salvo que se trate de alguno de los casos descritos en las fracciones I, II, III, VI o VII del presente artículo.

Artículo 70. El dictamen de que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 69 anterior, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten una adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, será elaborado por el Comité.

Artículo 71. Los procedimientos de contratación mediante invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos que en su caso se utilicen, se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Las disposiciones contenidas en esta Sección Cuarta, serán aplicables en lo conducente a estos procedimientos, en lo que no contradigan lo dispuesto en el artículo 72 siguiente y sean compatibles con la naturaleza y objetivos de dichos procedimientos de contratación.

Artículo 72. El procedimiento de adjudicación directa o de invitación a cuando menos tres Concursantes se sujetará a lo siguiente:

I. Solo podrán participar las personas que reciban una invitación para hacerlo, por parte de la Agencia;

II. En todo caso, la Agencia bajo su más estricta responsabilidad podrá solicitar la presentación de propuestas a personas que acrediten contar con capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

III. Las personas invitadas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos al efecto en las bases de contratación correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la presente Ley;

IV. La invitación fijará los plazos del procedimiento de contratación, el mecanismo de evaluación de las ofertas y demás elementos pertinentes conforme a las disposiciones de la presente Ley;

V. Junto con las invitaciones se entregará el proyecto de Contrato de Asociación Público-Privada; la descripción del servicio a contratar y la infraestructura o equipamiento requeridos, a cargo del Desarrollador;

VI. La apertura de ofertas se llevará a cabo en un acto público.

Capítulo Quinto De los Bienes Necesarios para los Proyectos

Sección Primera De la Manera de adquirir los Bienes

Artículo 73. La adquisición temporal o definitiva de los bienes muebles e inmuebles necesarios para la ejecución de un Proyecto de Asociación Público-Privada se sujetará a lo siguiente:

I. La responsabilidad de su adquisición podrá recaer en la Agencia y/o los entes públicos señalados en el artículo 2 de ésta Ley, el Desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del procedimiento de contratación y se convenga en el Contrato respectivo;

II. Las bases siempre deberán considerar los montos estimados necesarios para cubrir la adquisición de dichos bienes;

III. Se podrá llevar a cabo por la vía convencional o mediante expropiación;

IV. Requiere de avalúo emitido por persona autorizada que cumpla con los requisitos que se establecen en la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo y con los requisitos previstos en las disposiciones reglamentarias.

La Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo aplicará en lo conducente a las adquisiciones de bienes inmuebles o muebles que lleve a cabo la Agencia o la Contratante.

Artículo 74. Los avalúos de los bienes muebles e inmuebles necesarios para un Proyecto de Asociación Público-Privada, en adición a los requisitos de la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo, considerarán además lo siguiente:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

- I.** La previsión de que el Proyecto a desarrollar generará una plusvalía futura de los muebles e inmuebles de que se trate;
- II.** La existencia de características en los muebles e inmuebles por adquirir que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnica y económicamente idóneos para el desarrollo del Proyecto correspondiente;
- III.** La afectación en la porción remanente de los muebles e inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir; y
- IV.** Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los muebles e inmuebles por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados.

La aplicación de los factores citados en las fracciones del presente artículo se hará en términos que el Reglamento señala.

En ningún caso el valor de adquisición o de expropiación será menor al valor fiscal de los muebles o inmuebles de que se trate. Los avalúos tendrán la vigencia que señala la Ley de Valuación para el Estado de Quintana Roo, vencido el cual, procederá su actualización.

Sección Segunda Del Procedimiento Convencional

Artículo 75. La Agencia podrá adquirir los muebles o inmuebles necesarios para el Proyecto de Asociación Público-Privada aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

Las negociaciones podrán incluir a titulares de otros derechos reales, derechos posesorios, derechos litigiosos o cualquier otro derecho que conste en título legítimo y que se requiera para la ejecución del Proyecto.

El Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en los términos de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, podrá desincorporar bienes de las reservas territoriales del patrimonio del Estado, con el propósito de aportarlos a proyectos de asociación público privada, previa autorización de la Junta de Gobierno de la Agencia, una vez emitido el dictamen a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

La Agencia deberá publicar la desincorporación de bienes de las reservas territoriales del patrimonio del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la desincorporación, en el portal de internet de la Agencia.

Artículo 76. La Agencia podrá cubrir, contra la entrega de la posesión del mueble o inmueble, anticipos hasta por el equivalente a un cincuenta por ciento del precio

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

acordado. Una vez en posesión del mueble o inmueble respectivo, la Agencia podrá cubrir anticipos adicionales con cargo al precio pactado, para pagar por cuenta del titular del mueble o inmueble respectivo los gastos derivados de la operación de que se trate.

Artículo 77. En el evento de varias negociaciones con distintas contrapartes en relación con un mismo mueble o inmueble, en los supuestos señalados en el segundo párrafo del artículo 88 de esta Ley, los montos que se cubran por la vía convencional no podrán exceder, en su conjunto, del importe determinado conforme a las negociaciones correspondientes en términos del artículo 74 de esta Ley para el mismo mueble o inmueble, de que se trate.

Artículo 78. Cuando se expropie parte de un mueble o inmueble y la explotación o aprovechamiento restante del bien resulte inviable económicamente para su titular, este último podrá solicitar a la Contratante, dentro los quince días hábiles siguientes a la notificación del decreto o a la segunda publicación de éste en el Periódico Oficial del Estado, que adquiera dicha parte remanente del bien, aportando los elementos de prueba que estime acrediten dicha circunstancia.

La adquirente resolverá al respecto en un plazo máximo de diez días hábiles, con notificación personal al afectado.

Artículo 79. La Agencia llevará un expediente de las negociaciones que lleve a cabo relativas a la adquisición de los bienes necesarios para cada Proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 80. Quienes transfieran a la Agencia los muebles o inmuebles a los procedimientos de adquisición referidos en la presente sección, quedarán obligados al saneamiento para el caso de evicción, independientemente de que se señale o no en los documentos correspondientes.

Artículo 81. Si la adquisición de los muebles o inmuebles es responsabilidad del Desarrollador, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el Proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el Contrato de Asociación Público-Privada, con independencia de las sumas que el Desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Sección Tercera De la Expropiación

Sub Sección Primera De la Declaración de Utilidad Pública

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 82. Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación y en otras disposiciones aplicables, la adquisición de bienes muebles e inmuebles, necesarios para la realización de un Proyecto de Asociación Público-Privada en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la Convocante en términos del artículo 15 de ésta Ley, que demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del Proyecto de Asociación Público-Privada.

La Agencia, por sí o a petición del Desarrollador del Proyecto hará la solicitud correspondiente al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que lleve a cabo la declaratoria de utilidad pública o decrete la expropiación, la ocupación temporal o definitiva, total, o parcial, o de la simple limitación de derechos de dominio para efectos de la ejecución del Proyecto de Asociación Público-Privada correspondiente.

Artículo 83. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los titulares de los bienes muebles o inmuebles de que se trate.

De ignorarse quiénes son los titulares, su domicilio o localización, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el mismo Periódico Oficial del Estado. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles.

Los interesados tendrán un plazo de veinte días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas correspondientes.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad tendrá, a su vez, veinte días hábiles para resolver sobre los argumentos y pruebas presentados y podrá confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública correspondiente.

Artículo 84. La resolución sobre la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 83 inmediato anterior, no tendrá medio ordinario de defensa.

Artículo 85. La declaratoria de utilidad pública tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme.

Sub Sección Segunda De la Expropiación

Artículo 86. La expropiación de los muebles e inmuebles necesarios para un Proyecto de Asociación Público-Privada sólo procederá después de que la correspondiente declaración de utilidad pública haya quedado firme y se encuentre vigente, en términos de la sub sección primera inmediata anterior.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

La previa negociación en términos de la Sección Segunda anterior no es requisito para proceder a la expropiación.

Artículo 87. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones siguientes:

I. En los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Agencia participará con la Secretaría General de Gobierno y en su caso, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la tramitación del expediente de expropiación ante el Ejecutivo del Estado, en el que conste la declaratoria de utilidad pública a que se refiere la Sub Sección Primera inmediata anterior;

II. En el caso de muebles o inmuebles, objeto de registro, iniciado el procedimiento de expropiación, se podrá solicitar al respectivo registro que realice la anotación preventiva correspondiente;

III. Una vez notificada la expropiación a los titulares de los bienes muebles o inmuebles, estos últimos, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse. Serán nulas de pleno derecho las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contradicción a la Sub Sección Primera y la presente Sub Sección Segunda.

IV. La Secretaría General de Gobierno, por acuerdo del Ejecutivo del Estado ejercerá el derecho de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio en los casos en que declare la utilidad pública, y señalará el monto de la indemnización correspondiente;

V. El importe de la indemnización se fijará con base en el avalúo mencionado en el artículo 73 fracción IV de esta Ley;

VI. El decreto de expropiación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se notificará personalmente a los titulares de los muebles o inmuebles, expropiados

VII. De ignorarse quienes son los titulares, su domicilio o localización, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación del decreto de expropiación en el Periódico Oficial del Estado. Entre la primera y segunda publicaciones deberán transcurrir no menos de cinco ni más de veinte días hábiles;

VIII. La Secretaría General de Gobierno o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, procederá a la ocupación de los muebles o inmuebles, expropiados y dará posesión de los mismos a la Agencia o al Desarrollador del Proyecto, a partir del día de notificación del respectivo decreto de expropiación; y

IX. El monto de la indemnización establecida en el decreto de expropiación deberá pagarse, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, excepto cuando a

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

los bienes expropiados se les esté dando el uso de casa-habitación, en cuyo caso el plazo será de diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del propio decreto de expropiación.

Artículo 88. Cuando los bienes muebles o inmuebles expropiados tengan algún gravamen de naturaleza real, la indemnización se consignará ante la autoridad competente, a fin de que ésta determine la parte que corresponda a cada uno de los titulares de los derechos que resulten afectados.

En estos casos, de la indemnización al titular del bien respectivo se disminuirá la que corresponda al gravamen de que se trate, de manera que el importe de ambas no exceda del valor que el bien hubiere tenido libre de gravamen.

En todo caso, los muebles e inmuebles expropiados pasarán al dominio del Estado libres de todo gravamen.

Artículo 89. En el evento de litigio en relación con la titularidad de los muebles o inmuebles expropiados, o que exista embargo, el importe de la indemnización quedará a disposición de la autoridad competente para que la destine en los montos y a quienes corresponda.

Artículo 90. En contra del decreto de expropiación no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto correspondiente, los interesados podrán acudir al juicio ordinario civil, el cual sólo será procedente para controvertir la titularidad del bien, el monto de la indemnización y, en su caso, exigir el pago de daños causados.

De cuestionarse la titularidad del bien expropiado, la indemnización correspondiente será puesta a disposición de la autoridad judicial que conozca del juicio ordinario civil, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos, en los montos que corresponda.

Artículo 91. La adquisición de bienes muebles o inmuebles destinados a la ejecución de un Proyecto de Asociación Público-Privada, mediante expropiación no requerirá de escritura pública. Los decretos respectivos se inscribirán en el registro público de la propiedad que corresponda.

Los muebles e inmuebles expropiados pasarán al dominio del Estado en firme y de manera definitiva, por conducto de la Agencia, a menos que en el decreto expropiatorio se señale otro destinatario.

En el evento de que, hecha la expropiación, alguien demuestre un mejor derecho en relación con el de quien recibió la indemnización, no procederá devolución alguna de

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

los bienes expropiados. Quien haya recibido la indemnización será responsable por los daños y perjuicios a favor de quien haya demostrado judicialmente su mejor derecho.

Artículo 92. Si dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha del decreto respectivo, los muebles o inmuebles expropiados no fueren destinados total o parcialmente al Proyecto que dio origen a la expropiación, los afectados podrán solicitar al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la reversión total o parcial, o el pago de los daños y perjuicios causados.

La solicitud de reversión deberá presentarse:

I. Dentro del año inmediato siguiente al vencimiento del plazo de cinco años mencionado en el primer párrafo del presente artículo, o bien;

II. Dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que los muebles o inmuebles expropiados se destinen a un fin distinto, cuando ello suceda dentro del plazo de cinco años antes citado.

La Secretaría General de Gobierno dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

De proceder la reversión, total o parcial, se estará a los elementos que señale el Reglamento para determinar el importe y actualización de la indemnización que el interesado deberá devolver, así como la cantidad que el propio interesado tiene derecho a recibir por concepto de los daños que le hayan sido en contra de la resolución que recaiga a la solicitud de revisión, procede el juicio contencioso administrativo.

Sección Cuarta De la Adquisición de Tierras Ejidales

Artículo 93. Conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda promoverá la gestión y realizará técnica y jurídicamente, con la anuencia de las asambleas ejidales y comunales que corresponda, las acciones necesarias para tramitar, según sea el caso, procedimientos para la adopción del dominio pleno, tratándose de tierra ejidal formalmente parcelada; expropiación por causa de utilidad pública; terminación del régimen ejidal y regularización de las tierras ejidales.

Capítulo Sexto De las Asociaciones Público-Privadas

Sección Primera De las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 94. Cuando en un Proyecto de Asociación Público-Privada el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios por parte del Desarrollador privado requieran de, Autorizaciones Para la Prestación de los Servicios éstas se otorgarán conforme a las disposiciones que las regulen, con las salvedades siguientes:

I. Su otorgamiento se realizará mediante el procedimiento de contratación que corresponda de los previstos en la presente Ley;

II. En el caso de requerirse una o varias concesiones:

a. Serán otorgadas por el Titular del Ejecutivo del Estado a través de la modalidad de adjudicación directa prevista en el artículo 69 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo;

b. Si se trata de un Proyecto en el ámbito municipal, las concesiones serán otorgadas por el Ayuntamiento o de conformidad con lo previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

c. En cualquier caso, la o las concesiones que se requieran, serán otorgadas a la persona moral constituida en términos del artículo 98 por quien resulte adjudicatario del Contrato de Asociación Público-Privada correspondiente, conforme a los procedimientos de contratación previstos en esta Ley.

III. Su vigencia será suficiente para que el Desarrollador pueda cumplir con el objeto del Contrato de Asociación Público-Privada, durante el plazo de vigencia establecido en el mismo.

Cualquiera de las Autorizaciones Para la Prestación de los Servicios otorgadas en términos de este artículo se extinguen por la terminación del Contrato de Asociación Público-Privada correspondiente.

Cuando se trate de Autorizaciones de carácter federal, podrán coaligarse con el Contrato de Asociación Público Privada, cuando los ordenamientos que rijan a aquéllas lo permitan y sean compatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 95. Las Autorizaciones referidas en el artículo inmediato anterior que, en su caso, sea necesario otorgar, contendrán únicamente las condiciones mínimas indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulan, permitan al Desarrollador el uso de bienes públicos o la prestación de los servicios señalados en el Contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 96. Los derechos de los Desarrolladores, derivados de la o las Autorizaciones, podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, cuando se cedan, den en garantía o afecten los derechos del contrato correspondiente y previa autorización por escrito de la autoridad que los haya otorgado.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 97. Cuando el Contrato de Asociación Público-Privada se modifique, deberán revisarse las Autorizaciones para el desarrollo del Proyecto y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes por parte de la autoridad emisora.

Sección Segunda Del Contrato de Asociación Público-Privada

Artículo 98. El Contrato de Asociación Público-Privada sólo podrá celebrarse con personas morales cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el Proyecto respectivo. El objeto social también podrá incluir la participación en el concurso correspondiente.

Las personas que participen en un procedimiento de contratación, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral de nacionalidad mexicana, con domicilio social en el Estado de Quintana Roo, en términos del presente artículo.

Las bases del procedimiento de contratación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, limitaciones estatutarias y demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

Los Contratos de Asociación Público-Privadas deberán inscribirse en el Registro Público Único en los términos señalados por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 99. El Contrato de Asociación Público-Privada deberá contener, como mínimo:

- I.** Las razones y motivos que den lugar al mismo, y los preceptos legales que autoricen a la Contratante a celebrarlo;
- II.** Los antecedentes del procedimiento de contratación llevado a cabo;
- III.** El nombre, datos de identificación y capacidad jurídica de las partes;
- IV.** La acreditación de la personalidad de los representantes legales de las partes;
- V.** El objeto del Contrato, describiendo el servicio a prestar y la infraestructura y equipamiento a proveer, necesarios para la prestación de dichos servicios;
- VI.** Los derechos y obligaciones de las partes;
- VII.** Las características, especificaciones, estándares técnicos, Indicadores de Desempeño e Indicadores de Gestión aplicables a la ejecución de la obra y la prestación de los servicios;
- VIII.** La relación de los bienes muebles e inmuebles afectos al Proyecto y su destino a la terminación del Contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 134 de esta Ley y la obligación de mantener dicha relación actualizada, anualmente;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

IX. El régimen económico-financiero del Proyecto, con la descripción de las contraprestaciones a favor del Desarrollador, los mecanismos y las fuentes de pago, con la indicación de las Autorizaciones que correspondan;

X. La mención de que los muebles e inmuebles del Proyecto sólo podrán ser afectados en términos del artículo 106 siguiente;

XI. Los términos y condiciones conforme a los cuales el Desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la Agencia;

XII. El régimen de distribución de riesgos de diseño, financieros, construcción, operación, mantenimiento, tecnológicos, de demanda, por caso fortuito o fuerza mayor, terminación anticipada y de cualquier otra naturaleza, entre las partes;

XIII. En su caso, la obligación del Desarrollador de constituir uno o varios fideicomisos para administrar los flujos u otros propósitos relacionados con el Contrato de Asociación Público-Privada;

XIV. La disposición de que sólo podrán otorgarse Garantías, por parte de la Contratante, previamente aprobadas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y no podrá garantizar a los Desarrolladores ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el Contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley y su Reglamento;

XV. El plazo para el inicio y terminación de la obra, para el inicio en la prestación de los servicios, el plazo de vigencia del Contrato y, en su caso, el régimen para prorrogarlos;

XVI. La indicación de las Autorizaciones requeridas para el desarrollo del Proyecto;

XVII. Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del Contrato y sus efectos, incluyendo las obligaciones, reembolsos y penas convencionales que, según sea el caso, deriven de las mismas, así como los términos y condiciones para realizarlas;

XVIII. El régimen de penas convencionales y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XIX. Los procedimientos de solución de controversias;

XX. La disposición expresa que la divulgación de la información del expediente del desarrollador, se regirá en los términos de la Ley de Transparencia; y

XXI. Los demás que, en su caso, el Reglamento establezca.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Para efectos de la presente Ley, el Contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones del Contrato no deberán contravenir los términos y condiciones de las bases del procedimiento de contratación.

Artículo 100. Serán partes del Contrato el ente público responsable de la etapa ejecución contractual a que se refiere la fracción V del artículo 12 y el Desarrollador. La Agencia y La Secretaría comparecerán en el Contrato para fines de ejercer las funciones y facultades que les atribuyen la Ley, el Reglamento y las bases. El Contrato de Asociación Público-Privada, una vez firmado por las partes será información pública.

Artículo 101. El Contrato de Asociación Público-Privada constituye título suficiente para que el Desarrollador haga valer los derechos que dicho contrato le otorga frente a terceros, incluyendo sin limitación, el de cobrar tarifas, peajes u otros sistemas de recuperación de las inversiones efectuadas. El Desarrollador no podrá establecer por sí, exenciones a usuario alguno, las que sólo procederán por disposición legal o previa autorización fundada y motivada de la Contratante.

Artículo 102. El Contrato contendrá una descripción del régimen de riesgos aplicable al Proyecto, que deberá sujetarse a los criterios y políticas que en su caso emitan la Secretaría y la Agencia, en el ámbito de su competencia, con objeto de lograr una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de manera que los riesgos sean asignados a cada parte con mayores capacidades para administrarlos, a un costo razonable, considerando el perfil de riesgos del Proyecto.

Artículo 103. Sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables y el Contrato, el Desarrollador tendrá, los siguientes derechos:

- I. No ser obstaculizado en el cumplimiento del objeto del Contrato y en el ejercicio de sus derechos;
- II. Recibir las contraprestaciones por la prestación de los servicios previstas en el régimen económico-financiero del Contrato;
- III. Solicitar prorroga de los plazos del Contrato, cuando éstos se hayan demorado por causas imputables a cualquier Dependencia o Entidad; y
- IV. Recibir las indemnizaciones y pagos previstos en el Contrato.

Artículo 104. Sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables y el Contrato, el Desarrollador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Prestar los servicios contratados, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato, cumpliendo con los Indicadores de Desempeño e Indicadores de Gestión convenidos;

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

II. Ejecutar parcial o totalmente, según se hubiera acordado, la obra de infraestructura y el equipamiento requeridos para la prestación de los servicios objeto del Contrato;

III. Cumplir con las instrucciones de la Agencia, la Contratante o cualquier autoridad competente, cuando se expidan con fundamento legal o de acuerdo con las estipulaciones del Contrato;

IV. Contratar y mantener vigentes los seguros y asumir los riesgos establecidos en el Contrato;

V. Otorgar y mantener en pleno vigor y efecto las garantías establecidas en el Contrato;

VI. Proporcionar oportunamente la información técnica, operativa, financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la Agencia, la Contratante y cualquier otra autoridad competente;

VII. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al Contrato; y

VIII. Cumplir con el régimen de comunicación y responsabilidad social pactado en el Contrato.

Artículo 105. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22 anterior, el Desarrollador será responsable de aportar todos los recursos necesarios para la prestación de los servicios, la ejecución de la obra, el equipamiento, la operación y mantenimiento del Proyecto durante toda la vigencia del Contrato.

Artículo 106. A los bienes muebles e inmuebles de dominio público y de dominio privado del Estado que formen parte de un Proyecto de Asociación Público-Privada les será aplicable la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones respectivas.

Es responsabilidad del Desarrollador mantener la unidad de los bienes que conforman el Proyecto, por lo que no podrán afectarse por separado bienes que sean indispensables para la prestación del servicio materia del Contrato.

Los demás muebles e inmuebles del Desarrollador incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del Proyecto, podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o afectados, con la previa autorización expresa y por escrito de la Contratante. Lo anterior, sin perjuicio de las demás autorizaciones que conforme a las disposiciones aplicables, corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 107. Los plazos de los Contratos de Asociación Público-Privada, con sus prórrogas, no deberán ser menores a cinco años o exceder, en su conjunto, el plazo de cincuenta años.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 108. Las garantías que deberá otorgar el Desarrollador del Proyecto, no deberán exceder:

I. Durante la etapa de construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al diez por ciento del monto de inversión previsto en la oferta económica del adjudicatario del Contrato, para la construcción de la infraestructura a su cargo; y

II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento del monto de la contraprestación anual por la prestación de los servicios que tiene derecho a recibir el Desarrollador.

El Reglamento establecerá las formas que podrán adoptar, las características que deberán cumplir así como la forma de cálculo de los importes citados.

En las garantías referidas en este artículo se incluirán aquéllas previstas en las leyes que regulen las Autorizaciones.

Artículo 109. En caso de que así lo permita la rentabilidad financiera del Proyecto y según se haya establecido en las bases del procedimiento de contratación y el Contrato respectivo, el Desarrollador estará obligado a cubrir a la Agencia, con independencia de lo que señalen otras disposiciones aplicables, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

I. El reembolso del valor de los bienes muebles e inmuebles, aportados por Dependencias o Entidades, utilizados en el Proyecto;

II. El reembolso de las cantidades por concepto de remanentes y otros rubros en la forma y términos que se establezcan en el Contrato;

III. El pago de derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, por la supervisión y vigilancia de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, previstos en las disposiciones legales aplicables; o

IV. Cualquier otra que las partes estipulen en el Contrato.

Artículo 110. Los seguros que la sociedad desarrolladora deberá contratar y mantener vigentes cubrirán, por lo menos, los riesgos a que estén expuestos los usuarios, la infraestructura y todos los bienes afectos al servicio, así como los de responsabilidad civil.

Para estos efectos, el Desarrollador contratará con empresa especializada, previamente aprobada por la Agencia, la elaboración de un estudio de riesgos, coberturas, indemnizaciones, montos mínimos, vigencia y demás términos y condiciones de los seguros.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Dicho estudio servirá de base para que las partes acuerden las características y alcances de tales seguros, que el Desarrollador estará obligado a contratar.

Artículo 111. El Desarrollador podrá subcontratar la ejecución de las obras o la prestación de los servicios, en todo o en parte de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Contrato, previa aprobación de la Contratante, pero en cualquier caso el Desarrollador será el único responsable ante la Contratante, del cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato.

Artículo 112. Los derechos del Desarrollador, derivados del Contrato de Asociación Público-Privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio Contrato señale y previa autorización de la Contratante, siempre y cuando no afecten bienes de dominio público y sin que la garantía correspondiente exceda el plazo de vigencia del Contrato de Asociación Público-Privada.

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del Desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la Contratante.

Artículo 113. El Desarrollador podrá ceder los derechos del Contrato, total o parcialmente, previa autorización de la Agencia, con la anuencia de la Contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio Contrato.

Artículo 114. Si los derechos derivados del Contrato de Asociación Público-Privada y, en su caso, de las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios, o bien los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de los servicios, no considerados de dominio público, fueron dados en garantía o afectados de cualquier manera, y dichas garantías o afectaciones se hicieren efectivas, los titulares de las mismas sólo tendrán derecho a los flujos generados por el Proyecto, después de deducir los gastos y gravámenes fiscales de los mismos, conforme se haya pactado en el Contrato y no más allá del plazo de vigencia del mismo.

Los titulares de las garantías o afectaciones podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la Agencia, con la anuencia de la Contratante, a un supervisor de la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.

Los titulares de las garantías o afectaciones no podrán oponerse a medida alguna que resulte necesaria para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Lo dispuesto en los dos párrafos inmediatos anteriores deberá incluirse en los títulos de las Autorizaciones, así como en el Contrato de Asociación Público-Privada correspondiente.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Capítulo Séptimo De la Ejecución de los Proyectos

Sección Primera De la Construcción de las Obras

Artículo 115. La administración del Contrato corresponderá a la Contratante. En los Proyectos de Asociación Público-Privada, el Desarrollador será responsable de la prestación de los servicios de acuerdo con los Indicadores de Desempeño y los Indicadores de Gestión pactados; así como de la construcción y equipamiento, parcial o total, y el mantenimiento y conservación de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios, según se establezca en el Contrato.

Artículo 116. La construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de un Proyecto de Asociación Público-Privada deberán realizarse conforme al programa, características y especificaciones técnicas pactadas en el Contrato correspondiente, así como observar las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico, asentamientos humanos, desarrollo urbano, los acuerdos con las comunidades indígenas derivados de las consultas previas efectuadas y demás aplicables, en los ámbitos estatal y municipal, y en su caso federal.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un Proyecto de Asociación Público-Privada.

Sección Segunda De la Prestación de los Servicios

Artículo 117. El Desarrollador deberá prestar los servicios materia del Contrato de manera continua, uniforme y regular, en condiciones que impidan cualquier trato discriminatorio, cumpliendo con los Indicadores de Desempeño e Indicadores de Gestión pactados, en los términos y condiciones previstos en el Contrato, en las Autorizaciones, así como en las disposiciones aplicables.

Artículo 118. El Desarrollador podrá iniciar la prestación de los servicios previa autorización de la Contratante.

No procederá la autorización antes citada sin la previa verificación técnica de que las instalaciones del Proyecto, cumplen las condiciones de seguridad según las especificaciones establecidas en el Contrato y las requeridas por las disposiciones aplicables.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Sin perjuicio de que en durante la construcción de las obras, la Agencia aporte los bienes y recursos que en su caso hubiera comprometido en el Contrato de Asociación Público-Privada, el Desarrollador no tendrá derecho a recibir el pago de contraprestación alguna, hasta en tanto no preste los servicios en los términos y condiciones contratados.

Sección Tercera **Disposiciones Comunes a la Ejecución de la Obra y a la Prestación de los Servicios**

Artículo 119. Los riesgos de construcción, equipamiento, financiamiento, operación, prestación de los servicios, conservación y mantenimiento del Proyecto, serán asumidos por el Desarrollador y así se establecerá en el Contrato de Asociación Público Privada.

Artículo 120. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal, siempre y cuando se encuentren previstas en el contrato.

En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo Contrato de Asociación Público-Privada.

Artículo 121. En caso de concurso mercantil del Desarrollador, la Contratante deberá solicitar a la autoridad que conozca del mismo, que disponga las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Sección Cuarta **De la Intervención y Suspensión del Proyecto**

Artículo 122. La Agencia o la Contratante, según corresponda, podrá intervenir en la preparación o ejecución de la obra, la prestación de los servicios o, en cualquier otra etapa del desarrollo de un Proyecto de Asociación Público-Privada, cuando a su juicio, el Desarrollador incumpla sus obligaciones principales, por causas imputables a éste, y ponga en peligro el desarrollo mismo del Proyecto.

Para tales efectos, la Agencia conjuntamente con la Contratante deberán notificar al Desarrollador la causa que motiva la intervención, y señalar un plazo para subsanarla. Si dentro del plazo establecido el Desarrollador no la corrige, la Agencia y la Contratante procederán a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador. Contra la resolución de intervención, procederá el juicio contencioso administrativo.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 123. En caso de intervención, corresponderá a la Contratante la ejecución de la obra o la prestación del servicio, así como recibir, en su caso, los ingresos generados por el Proyecto. Al efecto, podrá designar a uno o varios interventores, utilizar el personal que el Desarrollador venía utilizando o contratar a un nuevo constructor u operador en términos de la presente Ley.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el Proyecto.

Artículo 124. La intervención tendrá la duración que se determine en el acuerdo que ordene la intervención, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años.

El Desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre a la Agencia y a la Contratante que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas en el Contrato.

Artículo 125. Al concluir la intervención, la Contratante devolverá al Desarrollador la administración del Proyecto y los ingresos percibidos, una vez deducidos todos los gastos y honorarios de la intervención, así como las penas convencionales y sanciones en las que, en su caso, hubieren incurrido.

Artículo 126. Si transcurrido el plazo de la intervención, el Desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, previa aprobación de la Agencia, la Contratante procederá a la rescisión del Contrato, lo que constituirá una causa de terminación por ministerio de ley, de las Autorizaciones otorgadas para cualquiera de las etapas del Proyecto.

Artículo 127. La Agencia, con la participación de la Contratante podrá suspender temporalmente el Proyecto, en todo o en parte, por causa justificada. Cuando las causas no sean imputables al Desarrollador, previa obtención de las Autorizaciones pertinentes, la Agencia y la Contratante determinarán el mecanismo de compensación de los gastos documentados, razonables, no recuperables, relacionados con el Proyecto de Asociación Público-Privada y que deriven de forma directa e inmediata de las causas que motivaron la suspensión del mismo.

Capítulo Octavo De la Modificación y Prórroga de los Proyectos

Sección Primera De la Modificación a los Proyectos

Artículo 128. Durante el plazo de vigencia original de un Contrato de Asociación Público-Privada, las partes, con la previa autorización de la Agencia y la Secretaría

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

podrán modificarlo exclusivamente cuando las modificaciones de que se trate tengan por objeto:

- I.** Mejorar las características de la infraestructura o el equipamiento, que podrán incluir obras adicionales;
- II.** Incorporar nuevas tecnologías, incrementar los servicios, los Indicadores de Desempeño o los Indicadores de Gestión;
- III.** Atender aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales, en términos de lo que dispongan las autoridades competentes;
- IV.** Ajustar el alcance de los Proyectos por causas supervenientes no previsibles al realizarse la preparación y adjudicación del Contrato;
- V.** Mitigar un evento de caso fortuito o fuerza mayor; o
- VI.** Restablecer el equilibrio económico del Proyecto, en los supuestos del artículo 130 de la presente Ley.

Ninguna modificación deberá implicar la transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el Contrato original, ni suplir las deficiencias o incumplimientos del Desarrollador con cargo a recursos públicos.

La modificación del Contrato de Asociación Público-Privada requiere de un dictamen emitido previamente por la Contratante, en el que se acrediten los supuestos pertinentes establecidos en el presente artículo.

En los casos previstos en las fracciones I a III del presente artículo, la Contratante con la aprobación de la Agencia podrá exigir al Desarrollador llevar a cabo las obras o modificar sus características o las correspondientes a la prestación de los servicios, siempre y cuando las inversiones requeridas no excedan del equivalente al veinte por ciento del monto total de inversión considerado en la oferta económica presentada en el procedimiento de contratación respectivo, actualizada a valor presente. En este caso, deberá gestionarse previamente la autorización de la Secretaría y la Autorización Legislativa correspondiente en caso de requerirse conforme a las disposiciones aplicables.

En todos los casos señalados en el presente artículo, la Agencia deberá acordar con el Desarrollador la forma en que recuperará las inversiones efectivamente realizadas.

Cualquier modificación al Contrato deberá publicarse en el portal de internet de la Agencia, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que la modificación de que se trate haya sido suscrita.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

De modificarse el Contrato de Asociación Público-Privada, deberán modificarse, en lo conducente, las respectivas Autorizaciones.

Artículo 129. En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 128 inmediato anterior, las modificaciones se ajustarán a lo siguiente:

I. Si no requieren el pago de contraprestación adicional alguna ni implican disminución de las obligaciones del Desarrollador, o modificación de las Garantías, podrán pactarse en cualquier momento;

II. Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del Desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a. El cumplimiento del o de los supuestos señalados en el artículo 128 anterior, la necesidad y beneficios de las modificaciones, así como el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones, deberán demostrarse con dictamen de expertos independientes;

b. Durante los primeros dos años inmediatos siguientes a la adjudicación del Proyecto, el importe de las modificaciones, en su conjunto, no podrá exceder del equivalente al veinte por ciento del monto de inversión estimado del Proyecto señalado en la propuesta económica del adjudicatario del Contrato; y

c. Cuando después de los dos primeros años de adjudicado el Proyecto, las modificaciones, previamente autorizadas y por autorizar, excedan en su conjunto el equivalente al veinte por ciento del monto de inversión estimado del Proyecto, deberán ser expresamente aprobadas por la Secretaría y obtener en su caso la Autorización Legislativa correspondiente.

El Reglamento establecerá los lineamientos, formas de cálculo y actualización para determinar los importes citados en esta fracción.

Las modificaciones pactadas podrán incluir, entre otros, la ampliación de los plazos del Contrato y de las Autorizaciones.

En los supuestos referidos en el presente artículo, cuando con motivo de las modificaciones aprobadas, se constituyan nuevos riesgos de construcción, equipamiento, financiamiento, operación, prestación de los servicios, conservación o mantenimiento del Proyecto, distintos de los previstos originalmente en el Contrato, las partes establecerán la asignación de riesgos que corresponda respecto de los nuevos riesgos correspondientes a la construcción, equipamiento, financiamiento, operación, prestación de los servicios, conservación y mantenimiento, exclusivamente por lo que se refiere a las modificaciones aprobadas, sin que en ningún caso un riesgo tomado originalmente por el Desarrollador pueda ser trasladado a la Contratante.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 130. Con objeto de restablecer el equilibrio económico del Proyecto, el Desarrollador tendrá derecho a la revisión del Contrato cuando, derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional, de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del Proyecto, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor.

Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del Proyecto, porque produzca o pueda producir incapacidad para el pago de sus obligaciones.

La revisión y, en su caso, los ajustes al Contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

- I. Tiene lugar con posterioridad a la fecha de presentación de propuestas en el procedimiento de contratación respectivo;
- II. No haya sido posible preverlo al realizarse la preparación de propuestas y adjudicación del Contrato; y
- III. Represente un cambio a las disposiciones que rigen las actividades y en su caso, el desarrollo del Proyecto, que impliquen un cambio sustancial de las condiciones originales en las cuales se contrató. Para estos efectos, las variaciones en la cotización de divisas internacionales, no constituyen cambios sustanciales.

La Agencia, conjuntamente con la Convocante realizará los ajustes a los términos y condiciones del Contrato, incluso de la contraprestación a favor del Desarrollador o las tarifas por la prestación del servicio, que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate, previa obtención de las Autorizaciones que en su caso procedan.

De igual manera, procederá la revisión del Contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique una tasa de rendimiento para el capital del Desarrollador mayor al previsto en su propuesta económica y en el propio Contrato.

Artículo 131. Toda modificación a un Proyecto de Asociación Público-Privada deberá constar en el convenio respectivo y, en su caso, en las Autorizaciones.

En casos de urgencia o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Sección Segunda De la Prórroga de los Proyectos

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Artículo 132. Previo al vencimiento de la vigencia original del Contrato, la Agencia podrá autorizar la prórroga del mismo y revisar las condiciones del Contrato que aplicarán en el periodo prorrogado.

Para efectos del otorgamiento de prórrogas, la Agencia deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo procedimiento de contratación.

En dicho plazo también podrán solicitarse las prórrogas a las Autorizaciones, independientemente de lo que señalen las disposiciones que los regulen.

Capítulo Noveno De la Terminación de la Asociación Público-Privada

Artículo 133. Sin perjuicio de las demás previstas en cada Contrato, serán causas de terminación anticipada de los Contratos de Asociación Público-Privada, las siguientes:

- I.** Mutuo acuerdo entre las partes;
- II.** Caso fortuito o fuerza mayor que haga inviable el objeto del Contrato;
- III.** La extinción de la necesidad del servicio materia del Contrato;
- IV.** La cancelación, abandono o retraso en la ejecución de la obra, en los supuestos previstos en el propio Contrato;
- V.** La cancelación o pérdida de vigencia de las garantías;
- VI.** La no prestación de los servicios contratados, su prestación reiterada en términos distintos a los pactados, o la suspensión de éstos por más de siete días naturales seguidos, sin causa justificada; y
- VII.** En caso de que el Proyecto requiera Autorizaciones para la Prestación de los Servicios, la revocación de éstas.

En todo caso, los incumplimientos se sujetarán a los términos y condiciones previstos en el Contrato de Asociación Público-Privada y cualquier controversia al respecto será resuelta mediante cualquiera de los medios para la solución de controversias previstos en el Capítulo Duodécimo de esta Ley.

Artículo 134. A la terminación del Contrato, los bienes muebles e inmuebles de carácter público pasarán, sin necesidad de llevar a cabo acto jurídico alguno al control y administración de la Agencia. Los demás bienes necesarios para la prestación del

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

servicio quedarán sujetos al régimen de dominio público, en los términos previstos en las disposiciones aplicables y los pactados en el Contrato.

La transferencia de los bienes muebles e inmuebles, en términos del párrafo inmediato anterior no implicará la afectación de los derechos adquiridos por terceros de buena fe, quienes los conservarán en todos sus términos y condiciones.

De conformidad con el artículo 99, fracción XVII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el Contrato de Asociación Público-Privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada y cuando sea procedente, tenga lugar el reembolso al Desarrollador del monto de las inversiones que demuestre haber realizado efectivamente en el Proyecto.

En cualquier caso de terminación anticipada las partes acordarán el finiquito del Contrato, considerando las obligaciones recíprocas.

Cuando del finiquito se desprendan Obligaciones de pago a cargo de la Contratante y esta última no cuente con recursos para hacer frente a las mismas, conjuntamente con la Agencia acordará con el Desarrollador las condiciones bajo las cuales se efectuará el pago conforme a las disposiciones aplicables. Provisionalmente y en tanto se efectúa el pago total, la Convocante podrá efectuar pagos periódicos equivalentes a la contraprestación periódica autorizada en el Contrato por la prestación del servicio contratado, en caso que se hubiera pactado o de los ingresos derivados por la prestación de los servicios a los usuarios finales, pagos que se deducirán de la cantidad total que resulte del finiquito mencionado. Para que proceda lo señalado en este párrafo será condición indispensable que el Desarrollador asuma en el convenio respectivo, la obligación de continuar prestando los servicios, por cuenta de la Contratante, hasta el momento en que tenga lugar el pago total de las cantidades a cargo de la Contratante.

Artículo 135. En los términos que se establezcan en el Contrato, el Desarrollador otorgará a la Agencia o la Contratante el derecho del tanto para la adquisición de aquellos bienes propiedad del Desarrollador, que se hayan destinado a la prestación de los servicios contratados y que no sean indispensables para la prestación de los mismos.

Capítulo Décimo De la Supervisión de los Proyectos

Artículo 136. Corresponderá a la Secretaría de la Gestión Pública, por conducto del órgano de control y evaluación interna de la Agencia, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los Contratos de Asociaciones Público-Privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en ella, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los Proyectos de Asociación Público-Privada no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de la Gestión Pública.

Sin perjuicio de que la Contratante establezca los mecanismos de control que aseguren el cumplimiento del Contrato, la supervisión de la prestación de los servicios, del cumplimiento de los Indicadores de Desempeño y los Indicadores de Gestión, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del Proyecto de Asociación Público-Privada, corresponderá a la Agencia.

La supervisión de las Autorizaciones, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 137. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las Autorizaciones, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, al momento de efectuarse la supervisión así como a lo pactado en el Contrato.

La Agencia podrá contratar con terceros, en términos del artículo 18 de esta Ley, servicios de supervisión de los Proyectos de Asociación Público-Privada, con cargo a su presupuesto o a los recursos que el Desarrollador esté obligado a aportar en los términos pactados en el Contrato.

En caso de incumplimiento, la Agencia podrá ordenar la aplicación de penas convencionales conforme a lo pactado en el Contrato, previo desahogo del procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 138. La Agencia, la Contratante y los Desarrolladores conservarán toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y Contratos materia de esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables.

Capítulo Undécimo De las Infracciones y Sanciones

Artículo 139. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Gestión Pública, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y demás disposiciones que resulten aplicables.

De la misma forma el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo señalan.

Artículo 140. El incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Asociación Público-Privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio Contrato, las

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

cuales podrán incluir reducciones en el pago de las contraprestaciones a favor del Desarrollador a cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en el Contrato.

En los supuestos de incumplimiento de las Autorizaciones o de actos u omisiones del Desarrollador que impliquen la aplicación de sanciones por parte de la autoridad, se estará a las disposiciones que los regulen.

Artículo 141. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones en materia de asociaciones Público-Privadas se aplicarán en los términos del Sistema Estatal Anticorrupción y las normas que se éste se deriven y resulten aplicables.

Las responsabilidades administrativas, sanciones e indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Los ejecutores de gasto informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 142. Las Dependencias o Entidades, dentro de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de hechos que presumiblemente puedan dar lugar a una inhabilitación, remitirán a la Secretaría de la Gestión Pública la documentación comprobatoria de los mismos que hubiera en su poder para los efectos procedentes.

Artículo 143. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública del Estado de Quintana Roo, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que le sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad que les sea directamente imputable.

Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Capítulo Duodécimo De las Controversias

Sección Primera Dictamen de Expertos y Comité de Solución de Controversias

Artículo 144. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del Contrato de Asociación Público-Privada tratarán de resolverlas mediante negociación directa, de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

La etapa de negociación y, en su caso, acuerdo sobre el particular tendrá un plazo de treinta días o aquél que al efecto convengan las partes. En el evento de que las partes no lleguen a un acuerdo en el plazo pactado y, en su caso, en su prórroga, someterán la divergencia a un experto designado de común acuerdo entre las partes o a un panel integrado por tres expertos en la materia de que se trate, designados, uno por cada parte y el tercero por estos últimos, que sólo conocerá de aquellas divergencias de naturaleza técnica o económica, sin poder conocer de cuestiones jurídicas.

Artículo 145. Previa aprobación de la Agencia, las partes podrán incorporar en el Contrato o mediante acuerdo por separado el establecimiento de un comité de solución de controversias de carácter permanente, encargado de resolver las controversias de carácter técnico o económico que surjan. Su decisión será vinculante para las partes y no limita su facultad de acudir a la conciliación o al arbitraje. Los procedimientos aplicables son establecidos en el Reglamento.

Artículo 146. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos citados en el artículo 144 inmediato anterior, la parte interesada notificará a su contraparte un aviso que contendrá:

- I.** La decisión de someter la divergencia a un experto, al panel de expertos o al comité de solución de controversias;
- II.** Su propuesta para la designación de un solo experto o del experto designado por su parte;
- III.** La divergencia a resolver y una descripción de la misma, lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;
- IV.** Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión; y
- V.** La propuesta para resolver la divergencia.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Dentro de los quince días hábiles inmediatos siguientes a recibir la notificación anterior, la parte así notificada deberá contestar, con los mismos requisitos señalados en las fracciones II, IV y V anteriores; y en su caso formular comentarios respecto de la materia del procedimiento.

Artículo 147. El o los expertos designados por las partes contarán con cinco días hábiles, a partir de que reciban los escritos de las partes, para designar al tercer experto e integrar el comité de solución de controversias.

De no llegar a un acuerdo, se designará al tercer miembro del comité de solución de controversias, mediante procedimiento imparcial, en un plazo no mayor a diez días hábiles, conforme a lo que el Reglamento señala.

Artículo 148. Integrado el comité de solución de controversias, podrá allegarse los elementos de juicio que estime necesarios, a fin de analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, recibirá en audiencia conjunta a las partes. En todo caso, deberá emitir su dictamen en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de su constitución.

Si el dictamen es aprobado por unanimidad, será obligatorio para las partes. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.

Si la controversia se traslada al comité de solución de controversias, ésta se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Sección Segunda Procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Artículo 149. Las partes de un Contrato de Asociación Público-Privada podrán pactar en el mismo o en convenio por separado la posibilidad de acudir al procedimiento de conciliación establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo, según corresponda y sus reglamentos respectivos o bien la contratación de un perito conciliador que facilite la solución de la controversia planteada.

Las partes de un Contrato de Asociación Público-Privada, podrán convenir un procedimiento arbitral de estricto derecho, para resolver las controversias que deriven sobre el cumplimiento del propio contrato. El procedimiento arbitral podrá convenirse en el propio contrato o en convenio independiente y se sujetará a lo establecido en el Reglamento.

Sección Tercera Jurisdicción de los Tribunales del Estado

Artículo 150. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 144, 145, y 149, corresponde a los tribunales del Estado de Quintana Roo conocer de las controversias que se

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 151. Las autoridades que conozcan de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, o de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen, proveerán lo necesario a efecto de que el desarrollo del Proyecto, o la prestación del servicio objeto del Contrato, no se vean interrumpidos.

Sección Cuarta Disposiciones Comunes del Capítulo de Controversias.

Artículo 152. Para iniciar cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo a actos referidos a la presente Ley o a las disposiciones que de ella emanen, los particulares deberán otorgar garantía para cubrir las multas, daños y perjuicios que puedan llegar a originarse en términos de las disposiciones jurídicas que rigen dichos procedimientos.

Artículo 153. La autoridad, jurisdiccional o administrativa, que conozca de una actuación notoriamente improcedente o como táctica meramente dilatoria, podrá imponer a quien lo promueva multa administrativa de quinientas y hasta dos mil veces el salario mínimo general diario para el Estado de Quintana Roo, elevado al mes, vigente en la fecha de interposición del recurso.

Asimismo, podrá condenar al responsable a pagar a la Convocante o a la Contratante y, en su caso, a los terceros afectados, los daños y perjuicios que tales conductas ocasionen, con independencia a las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial el 22 de marzo del 2011.

Tercero. Los Proyectos equiparables a los proyectos de prestación de servicios regulados por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Quintana Roo, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y se encuentren en procedimiento de estructuración, contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán rigiéndose conforme a la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Quintana Roo.

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO

Cuarto. Las Autorizaciones a que hace referencia la Fracción IV del artículo 10 de la Ley, que hayan sido otorgadas por el Ejecutivo del Estado y los Municipios antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sujetándose a los ordenamientos legales bajo los cuales hayan sido otorgadas, salvo aquellas en que en los títulos respectivos se establezca lo contrario.

Quinto. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un término que no exceda los 180 días naturales, a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Sexto. En tanto se expiden el Reglamento y los lineamientos de la presente Ley, se podrán llevar a cabo los actos y procedimientos para desarrollar Proyectos de Asociación Público-Privada, siempre y cuando se cumplan los requisitos de esta Ley.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Profr. Ramón Javier Padilla Balam

C.P. Gabriela Angulo Sauri

Referencias

Fuente original: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170629081.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.